

Concepción, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa Rol N° 2-2018 del ingreso criminal de esta Visita Extraordinaria, para investigar el delito de apremios ilegítimos o torturas de que fue víctima don Eduardo Viveros Parra y determinar la responsabilidad que en tales hechos ha correspondido a:

1.- JOSÉ RAÚL CÁCERES GONZÁLEZ, chileno, nacido en Valparaíso el 28 de marzo de 1950, casado, oficial en retiro de la Armada de Chile, domiciliado en Avenida Parque Sur N° 1602, Curauma, Valparaíso, cédula nacional de identidad N° 5.645.860-3.

2.- JULIO HUMBERTO SALVADOR ALARCÓN SAAVEDRA, chileno, nacido en Tocopilla el 14 de septiembre de 1944, casado, oficial en retiro de la Armada de Chile, domiciliado en Avenida Suecia N° 1033, comuna de Providencia, cédula nacional de identidad N° 4.420.996-9.

3.- LUIS EDUARDO KOHLER HERRERA, chileno, nacido en Santiago, el 17 de agosto de 1936, casado, oficial en retiro de la Armada de Chile, domiciliado en calle Cinco Norte N° 560, departamento 11, Viña del Mar, cédula de nacional de identidad N° 2.936.244-0.

Dio origen a este sumario la querrela criminal de fojas 7 a 25, deducida por el abogado don Carlos Sánchez Palacios, en representación de don Eduardo Viveros Parra, por los delitos de lesa humanidad constitutivos de homicidio frustrado, lesiones, tortura o tormentos, privación ilegal de libertad y asociación ilícita, en detrimento de su representado y de su grupo familiar, y en contra de todos aquellos que resulten responsables de los mismos en su calidad de autores, solicitando acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan, someter a proceso a los que aparezcan como responsables y en definitiva condenarlos al máximo de las penas aplicables a tales delitos, a las penas accesorias legales, al pago de los perjuicios y demás indemnizaciones legales según acciones civiles que se deducirán en su oportunidad y a las costas de la causa.

A fojas 642 y siguientes, con fecha 9 de diciembre de 2019, se sometió a proceso a José Raúl Cáceres González, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y Luis Eduardo Kohler Herrera como coautores de delito reiterado de aplicación de tormentos en la persona de Eduardo Viveros Parra, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometidos durante varios días del mes de octubre de 1973, a contar del 23 de octubre de ese año.

Auto de procesamiento confirmado por la I. Corte de Apelaciones de esta ciudad con fecha 21 de octubre de 2020, según resolución que corre agregada a fojas 710.

A fojas 802 y con fecha 8 de junio de 2021, se declara cerrado el sumario.

A fojas 813, con fecha 27 de julio de 2021, se acusa a los mencionados José Raúl Cáceres González, a Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y Luis Eduardo Kohler Herrera, como coautores de delito reiterado de aplicación de tormentos en la persona de Eduardo Viveros Parra, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, cometidos durante varios días del mes de octubre de 1973, a contar del 20 de octubre de ese año, como consta de la resolución de fojas 817, que forma parte del auto acusatorio.

A fojas 820, el abogado querellante don Carlos Sánchez Palacios, en lo principal de su escrito, se notifica del auto acusatorio; por el primer otrosí, se adhiere a la acusación fiscal y por el segundo otrosí, interpone demanda civil en representación de don Eduardo Viveros Parra, en contra de los acusados José Raúl Cáceres González, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y Luis Eduardo Kohler Herrera y en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 838 y siguientes, a fojas 848 y siguientes y a fojas 859 y siguientes, el abogado don Enrique Tapia Rivera, en representación de los acusados, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, José

Raúl Cáceres González y Luis Eduardo Kohler Herrera, respectivamente, en lo principal de sus presentaciones formula incidente de previo y especial pronunciamiento, relativas a amnistía y prescripción de la acción penal; por el primer otrosí, contesta acusación fiscal y adhesión a la misma, y por el tercer otrosí contesta demanda civil formulada por el querellante en contra de sus representados.

A fojas 870, rola contestación de la demanda civil deducida en autos en contra del Fisco de Chile, por parte del Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado don Georgy Schubert Studer.

A fojas 912, corre agregada resolución de 5 de octubre de 2021, que rechaza las excepciones de previo y especial pronunciamiento referidas, deducidas por el abogado defensor de los encausados.

A fojas 916, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 946, se certifica el vencimiento del término probatorio.

A fojas 947, se trajeron los autos para efectos de lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose una medida para mejor resolver, la que se cumplió según consta de resolución que obra en fojas 1.174.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

PRIMERO: Que, por resolución de 27 de julio de 2021, rolante a fojas 813, se acusó de oficio a Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, José Raúl Cáceres González y Luis Eduardo Kohler Herrera, por el delito reiterado de aplicación de tormentos en la persona de Raúl Eduardo Viveros Parra, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de su comisión.

Acusación a la que se adhiere a fojas 820, el abogado querellante don Carlos Sánchez Palacios, en representación de la

víctima don Eduardo Viveros Parra, en lo relativo al mencionado ilícito, en los mismos términos en que ésta fue propuesta.

SEGUNDO: Que, a fin de acreditar la existencia de los hechos punibles materia de la acusación judicial y adhesión a ella, se allegaron a estos autos, los siguientes elementos de convicción:

1.- Querrela criminal de fojas 07 a 25, presentada el 2 de junio de 2015, por el abogado don Carlos Sánchez Palacios, en representación de Eduardo Viveros Parra, en la que sostiene que su representado al 11 de septiembre de 1973 tenía 36 años de edad, era casado, padre de familia, y se desempeñaba como empleado público en EMPORCHI, Talcahuano, sin antecedentes de ningún tipo.

Que, el 20 de octubre de 1973, mientras se dirigía a su lugar de trabajo, fue violentamente detenido por una patrulla de soldados, a quienes identificó como Infantes de Marina de Talcahuano, quienes vestían tenidas de combate y rostros pintados de negro, junto a un Teniente, procedieron a detenerlo, mediante groserías y golpes, lo ingresaron a un jeep, con el rostro contra el suelo, tras golpearlo repetidamente en el rostro hasta ingresarlo a la Base Naval, específicamente lo ingresaron al Fuerte Borgoño, del Regimiento Sargento Aldea, de la Marina de Guerra, en calidad de detenido hasta el día 29 de junio de 1974. Indica que la misma noche de su detención, su casa fue allanada, rotas incluso algunas de sus paredes buscando armas y explosivos inexistentes; se interrogó y amedrentó a su familia, entre los cuales se encontraban menores de edad; allanamientos y amedrentamientos que perduraron permanentemente durante su detención ilegal y se repitieron luego de su liberación, obligando a su familia a cambiar numerosas veces de domicilio.

Agrega que su representado luego de su detención e internamiento en la Base Naval de Talcahuano, fue derivado primero al Fuerte Borgoño, lugar en que fue sometido a diversas torturas, fue desnudado inmediatamente y encapuchado, sometido a toda clase de vejaciones, tales como culatazos, golpes de karate, golpes en los genitales y golpizas, observar cómo se quebrantaba y torturaba a otros

prisioneros en su presencia, continuas amenazas de muerte e insultos, asimismo le repetían que su familia estaba detenida también. Le fue aplicada corriente eléctrica durante largos y violentos interrogatorios, practicados por orden de los oficiales de más alta graduación, tales como el Jefe de la Zona Naval, Comandante de la Base de Talcahuano, Ancla 2 y Comandantes de la Escuela de Grumetes; y directamente fue torturado por Carlos Garrido Ruminot, entre otros, quien le aplicó toda clase de tormentos, como golpes en ambos oídos (teléfono), colgarlo mojado en el denominado pau de arara y aplicarle electricidad, todo tipo de golpes, con los cuales llegaron incluso a quebrarle dos costillas y hundieron el esternón provocándole una hemorragia pulmonar. Al octavo día de su detención, fue sometido a una atroz tortura: fue premeditadamente desnudado, y pese a que apenas podía mantenerse en pie producto de sus múltiples fracturas y llagas, con la cara absolutamente amoratada, los hombros zafados por los colgamientos reiterados, casi en estado agónico, fue llevado a una explanada ubicada en el Fuerte, y allí le amarraron las manos a un cordel que amarraron a un jeep de la Armada procediendo a arrastrarlo reiteradamente por largos espacios sobre las piedras y cascajos del terreno, resultando con la espalda y glúteos cubiertos de múltiples cortes que le perduran en cicatrices hasta el día de hoy. Luego de ello fue conducido al Gimnasio de la Base Naval donde fue auxiliado únicamente por otros detenidos. Después de dos semanas de continua tortura fue trasladado a la Isla Quiriquina, lugar de su más prolongada detención, en donde recibió tormentos practicados por los Tenientes Luna y Alarcón y por un capitán de apellido Kohler; relata que, asimismo, fue objeto de un simulacro de fusilamiento, en una acción que hasta el día de hoy ignora si fue intencional o que sencillamente erró el tiro el soldado que pretendió fusilarlo.

Hace presente que estuvo prisionero por 9 meses sin cargo alguno, por lo cual fue dejado en libertad el día 29 de junio de 1974; y que el hecho de esta grave detención de su defendido consta por cuanto fue la propia Armada a través de la Segunda Zona Naval,

Escuela de Grumetes, que certificó con fecha 8 de noviembre de 1973, el hecho de encontrarse detenido desde el día ya mencionado, 20 de octubre de 1973, certificado que acompaña a la querrela y que emana de don Pedro Arrieta Gurruchaga, Teniente 1º, Jefe del Campo de Prisioneros de la Isla Quiriquina.

Señala que durante los interrogatorios de que fue objeto su representado, pudo darse cuenta que existían entre los interrogadores personal de la Policía de Investigaciones, Osvaldo Harnisch Salazar y Conrado Sesnic; y personal del Servicio de Inteligencia Regional de la Armada, dirigido por el propio Comandante de la Segunda Zona Naval, Hugo González D'Arcangeli, y otros, tales como, José Cáceres González y Víctor Donoso Barrera.

Finalmente expresa que su patrocinado fue reconocido como víctima por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, con el N° 26.648.

2.- Documentos acompañados a la querrela criminal incoada, consistentes en: a) copia simple del certificado emitido por Departamento de Pastoral Obrera Arzobispado Ssma. Concepción, rolante a fojas 4, que certifica que don Eduardo Viveros Parra registra antecedentes donde consta lo siguiente: “el Titular fue detenido el 20 de octubre de 1973, en su lugar de trabajo en la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), donde era dirigente de la Asociación de Obreros Portuarios, permaneciendo recluido en la Isla Quiriquina hasta el 29 de junio de 1974, fecha en que fue puesto en libertad sin proceso y sin cargos. Fue despedido de su trabajo el 19 de noviembre de 1973, mientras se encontraba detenido; b) copia simple de documento denominado Información de la Detención, rolante a fojas 5, que indica: lugar de detención: Empresa Portuaria; hora detención: 00:14:00; circunstancias: cuando se dirigía a su trabajo; documentos: cédula de identidad; hora de entrega: 00:15:40; lugar de entrega: Fuerte Borgoño; Firma del captor, ilegible; c) copia simple de documento signado como Orden de Detención, rolante a fojas 5 vuelta, que indica “Se ordena detener, de acuerdo con las facultades

del Estado de Sitio a: Viveros Parra, Eduardo; Empresa Portuaria, Jordán Valdivieso 226; Autoridad que ordena: firma ilegible; y d) copia simple de certificado extendido por el Jefe del Campo de Prisioneros, Teniente 1º, Pedro Arrieta Gurruchaga, rolante a fojas 6, que da cuenta del periodo de detención del querellante don Eduardo Viveros Parra, en la Isla Quiriquina, de fojas 6. En este documento se consigna que el ciudadano Eduardo Viveros Parra estuvo detenido en el Campo de Prisioneros, desde el 20 de octubre del año en curso. Isla Quiriquina, 8 de noviembre de 1973. Firma Pedro Arrieta Gurruchaga.

3.- Declaración judicial de la víctima don Eduardo Viveros Parra, de fojas 65 y 65 vuelta; sostiene que fue detenido el día 20 de octubre de 1973 cuando se dirigía a su lugar de trabajo, en las puertas de la Empresa Portuaria de Chile “EMPORCHI”. Indica que de allí fue llevado al Fuerte Borgoño en forma inmediata, ahí empezó la fiesta, golpes, acusaciones, se le acusaba de ser cabecilla de una célula extremista de Hualpencillo, en base a ese cargo lo empezaron a torturar; las torturas consistían en “submarinos”, le metían la cabeza en un balde con aguas servidas; había suboficiales que los tenientes los mandaban, en este caso era Cáceres y Alarcón quienes daban la orden para que se cometieran tales fechorías, y los cabos y suboficiales cumplían a cabalidad las órdenes que se les entregaba, también al parecer al cuarto día de estar detenido en el Fuerte Borgoño, lo colgaron de las manos en palos, estando colgado le dieron puntapiés que le significaron un par de costillas quebradas y supo que tenía quebradas ya que lo llevaron al Hospital Naval y solamente lo fajaron; posterior a eso lo aislaron, desnudo, y durante la noche no les dejaban dormir ya que les tiraban agua fría; en una de esas noches fue sacado del aislamiento y conducido a una cancha plana, llena de cascajos, lo amarraron desnudo a un jeep y lo arrastraron; para evitar que se le dañara el estómago, se dio vuelta y se raspó toda la espalda, resultando con una herida enorme que se le infectó, debido a que no recibió ningún tipo de atención. Indica que esta orden la dio el Teniente Cáceres, ordenando sacarlo de su aislamiento y arrastrarlo

por la cancha amarrado al vehículo. Luego fue llevado al Gimnasio de la Base Naval, los compañeros que estaban allí cuando llegó, no lo reconocieron, ya que era un cuerpo negro producto de los golpes y culatazos q los que fue sometido. Agrega que en el tiempo en que estuvo detenido en el Gimnasio de la Base Naval, también sufrió un daño psicológico tremendo, ya que durante la noche llegaban las patrullas y no tenían la seguridad si los llevarían de vuelta al Fuerte Borgoño. Dice que mientras estuvo en el gimnasio no fue sometido a torturas físicas, solamente psicológicas, debido a la incertidumbre de constantes de ser llevado nuevamente al lugar de tortura.

Manifiesta, además, que la persona que ha sido torturada sigue permanentemente con ella, ya que no es agradable acordarse de todas estas cosas, ya que se reviven constantemente en sueños, o en este instante al prestar declaración.

Ampliando su declaración indagatoria a fojas 301, don Eduardo Viveros Para, sostiene que efectivamente el Teniente Luna fue una de las personas que lo golpeó y torturó personalmente mientras estuvo detenido. Que en relación a Kohler fue una de las personas que en primer lugar lo detuvo y lo llevó a la Base Naval y luego al Fuerte Borgoño que está ubicado dentro de la misma Base Naval; dice que este señor fue quien lo golpeó y torturó ya que era un especialista en aplicar torturas y dependiendo del cartel que a ellos los detenidos les pusieran, de tal magnitud era la tortura y además por lo que pudo observar al estar detenido. Agrega que las personas que reconoce como sus principales torturadores son Cáceres, Luna, Kohler y Alarcón, éstos eran los cabecillas, las mentes pensantes que hacían que todo lo relacionado con las torturas se moviera. Respecto de las personas mencionadas en la querrela por el delito de asociación ilícita, no puede afirmar que ellos tuvieran participación ya que no tiene antecedentes, como tampoco recuerda haberlos visto o escuchado mientras estuvo detenido.

**4.- Oficio proveniente del Arzobispado de Santiago
Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la**

Solidaridad, de fojas 67, mediante el cual informa que la víctima don Eduardo Viveros Parra aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura con el N° 26.648, cuya fotocopia del apartado pertinente corre agregada a fojas 69.

5.- Oficio N° 682 proveniente del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fojas 85; en cuya virtud informa, en lo que interesa, que don Eduardo Viveros Parra aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura conocida como Valech I.

6.- Declaración judicial del testigo Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, de fojas 66; en cuya virtud relata que fue detenido el 23 de octubre de 1973, momento en el que fue llevado al Fuerte Borgoño, lugar donde ocurrían las torturas. Cuando llegó al Fuerte Borgoño, don Eduardo (Viveros Parra) ya estaba detenido en ese lugar, y cuando lo vio no lo reconoció, estaba irreconocible tanto que le habían pegado, lo colgaron de los tobillos y le pegaban con un garrote donde le tocara, y para que descansara lo metían dentro de un tambor con excremento y orina, de ahí lo sacaban y le seguían pegando; relata que él presenció estos actos, que quienes realizaron estos actos fueron el Teniente Cáceres y el Teniente Alarcón, quienes daban las órdenes y gente de tropa que estaba en ese lugar para cumplir las órdenes. No sabe sus nombres ya que ellos tenían la cara pintada y no los pudo identificar. Tomó conocimiento de oídas, cuando ya estaban en la Isla Quiriquina, que don Eduardo había sido amarrado a un vehículo y arrastrado ocasionándole heridas en la espalda de proporciones y lesiones en sus extremidades producto del arrastre.

Relata una situación que presenció estando detenido en el Fuerte Borgoño, mientras lo interrogaba el teniente Alarcón acerca de si tenía conocimiento de uso de armamento, a lo que respondió que no; sin embargo el Teniente Alarcón insistió en que había una persona que sí sabía que se le había dado instrucciones de uso de armas, por lo que solicitó se le careara con esa persona para que lo dijera delante

de él, ya que no quería que le siguieran pegando. En ese momento llevan al lugar donde lo estaban interrogando, en una sala, a Eduardo Viveros Parra, y él dijo que nunca le había dado alguna instrucción de armamento, razón por lo cual el Teniente Alarcón dio la orden a un infante que golpeará a don Eduardo Viveros delante de él. Relata el testigo, que escuchó un sonido del golpe que le dieron, como quebrar un cajón, entonces supo que le habían quebrado unas costillas producto del golpe. Posterior a esto no presencié ningún otro hecho, solamente se volvió a encontrar con don Eduardo Viveros Parra en la Isla Quiriquina.

7.- Informe del Servicio Médico Legal relativo a la víctima don Eduardo Viveros Parra, y que consiste en Evaluación conforme al Protocolo de Estambul, de fojas 95 a 107, que señala a la conclusión: en base al proceso de evaluación psicológico-forense realizado es posible concluir que Eduardo Viveros Parra presenta síntomas de estrés postraumático, secundario a los hechos motivo de investigación, manifestado por angustia, rabia, impotencia, desconfianza y pensamientos y sueños recurrentes en relación a evento traumático, gatillados por estímulos externos vinculados con su vivencia. Se recomienda apoyo psicoterapéutico con psicólogo y manejo por psiquiatra para la elaboración más adaptativa de sus vivencias.

8.- Declaración judicial del testigo Gunter Seelmann Erlenbach, de fojas 128 y 129; en cuya virtud relata que a la época de los hechos investigados era Jefe del Servicio de Pediatría del Hospital Higuera de Talcahuano, además era el 2° Jefe del Servicio Nacional de Salud de Concepción, cargo administrativo que recibió en el Gobierno del Presidente Salvador Allende, razón por la cual fue detenido a las 07:30 horas del día 11 de septiembre de 1973, momento en que fue golpeado, despojado de algunas pertenencias y conducido mediante culatazos desde su domicilio en un jeep de la Marina y trasladado a la Base Naval y posteriormente a la Isla Quiriquina, lugar donde permaneció 8 meses en calidad de detenido.

Señala que durante ese tiempo atendió en forma voluntaria a las personas junto a otros colegas, con personal a su cargo dentro de la Isla Quiriquina, donde le hicieron entrega de utensilios para realizar las primeras atenciones a esas personas.

Señala que las personas eran torturadas en el Fuerte Borgoño, que era el principal centro de tortura y posteriormente pasaban en calidad de detenidos a la Isla, entre los cuales recuerda a Antonio Leal, Octavio Ehijo, Mireya García, entre otros, quienes eran llevados en forma frecuente al Fuerte. Al regreso de sus torturas, él junto a otras personas les brindaban atenciones primarias.

Indica que de los nombres que aparecen en la querrela, tales como Kohler, Cáceres y Luna, son fidedignos y correctos, ya que ellos efectivamente interrogaban y torturaban. Señala que ellos, los detenidos, eran apaleados y entre otros, la tortura psicológica era brutal, además cada cierto tiempo eran cambiados los más sanguinarios y reemplazados por otros carceleros con los cuales a veces se establecieron relaciones de más respeto, a ellos como médicos les otorgaron un trato más deferente.

Manifiesta que si bien a Eduardo Viveros Parra no lo recuerda por nombre y apellido, es muy probable que hasta lo haya atendido en más de una oportunidad. Comenta además que en atención a sus vivencias dentro del campo de concentración Isla Quiriquina, escribió junto a Ehijo, el libro “Te recuerdo Quiriquina”, en el que plasmaron sus vivencias y dolores allí vividos.

9.- Copia de certificado rolante a fojas 617, emitido por el Jefe del Campo de Prisioneros de la Isla Quiriquina Pedro Arrieta Gurruchaga, extendido con fecha 9 de enero de 1974, que certifica “que se encuentra actualmente detenido el ciudadano Octavio Ehijo Moya desde el 11 de septiembre del año 1973”.

10.- Carta N°1637 agregada a fojas 624, proveniente del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos mediante la cual se remite CD con documental audiovisual conteniendo el testimonio de don Octavio Ehijo Moya, actualmente fallecido, y cuya transcripción

rola de fojas 628 a fojas 632. Y en que relata su paso por la Base Naval de Talcahuano, la Isla Quiriquina, el Fuerte Borgoño, en carácter de detenido por razones políticas, a contar del 11 de septiembre de 1973. Relata haber sido testigo de la forma cruel e inhumana como se trataba a los detenidos en esos lugares, el aislamiento prolongado y la incomunicación de las víctimas con sus familiares, los malos tratamientos de palabra y físicamente que él sufrió durante su encierro, también simulacro de fusilamiento, lesivos de su integridad psíquica y moral y de su condición de ex oficial de la Armada, señalando al teniente Cáceres como uno de los marinos que lo apremiaba.

11.- Acta de inspección personal del Tribunal al recinto naval denominado “Fuerte Borgoño”, ubicado en la Base Naval de Talcahuano, sector Las Canchas, comuna de Talcahuano, elaborada por el Fiscal Naval de la II Zona Naval Armada de Chile, Diego José Dorner Santa María, y que aparece agregada a la causa desde fojas 745 a fojas 746, más 4 fotografías que corren agregadas a fojas 747 y 748 respectivamente. En el Acta se deja constancia que: *“Se procedió a recorrer las instalaciones actualmente dependientes de la Base de Infantería de Marina “Tumbes”; las víctimas señalan que los apremios ilegítimos habrían ocurrido en un sector que ellos denominan Batería Antiaérea y que habrían sido conducidos al sector en una camioneta, boca abajo y trasladados a unas oficinas pequeñas, tipo calabozos. Al recorrer las instalaciones el Sr. Eduardo Viveros Parra, reconoce el galpón y cancha de entrenamiento donde eventualmente habrían ocurrido los apremios ilegítimos, correspondiente a un inmueble en abandono que se encuentra en el interior del recinto del “Fuerte Borgoño”, donde habrían estado las oficinas administrativas del Ex Destacamento de Infantería de Marina “Aldea”. Consultado por la Ministra Yolanda Méndez Mardones, la víctima Raúl Carvallo Barro, también reconoce el lugar, las que se observan en fotografías 1 y 2. Posteriormente se recorren unos 50 metros, se ingresa hacia el interior de las instalaciones, a través de un pasillo de estructuras de*

habitabilidad destruidas y se llega a un lugar que el Sr. Eduardo Viveros Parra, reconoce como el sector donde podría haber sufrido los apremios ilegítimos, manifestando que corresponderían a unos calabozos y que tenían un sector de urinarios, tipo baño, las que se observan en fotografías N° 3 y 4. Los peritos de la Policía de Investigaciones fijaron el lugar señalado por las víctimas, planimétrica y fotográficamente. Se adjunta a la presente acta, 4 fotografías tomadas por el Fiscal, del lugar identificado por las víctimas.”

12.- Informe pericial de sonido y audiovisual N° 19/2021, proveniente del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fecha 15 de febrero de 2021, que rola a fojas 759, emanado de la diligencia de Inspección personal del Tribunal al citado Fuerte Borgoño.

13.- Acta de inspección personal elaborada por el Tribunal, que da cuenta de diligencia realizada el 28 de enero de 2021 en el recinto naval Fuerte Borgoño, ubicado en la Base Naval de Talcahuano, que rola de fojas 761 a fojas 763; se deja constancia que están presentes en la diligencia, entre otras personas, los querellantes y víctimas don Raúl Carvallo Barro y Eduardo Viveros Parra; en lo fundamental, se consigna que: “los querellantes concuerdan en la ubicación de los espacios que se recorren e identifican las oficinas como el sitio donde tenían lugar las torturas que les fueron inflingidas, además de golpes en diferentes partes del cuerpo; a este lugar fueron llevados en más de una oportunidad con el propósito de interrogarles y aplicarles tormentos con la finalidad de obtener información, según revelan. Manifiestan, asimismo, que eran resguardados por personal de la Armada y que eran los altos mandos quienes los interrogaban y daban órdenes a los conscriptos”.

14.- Informe Pericial Planimétrico N° 69/2021, de fecha 08 de febrero de 2021, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones, que corre agregado a fojas 766 a 768, emanado de la diligencia de inspección personal del Tribunal al Fuerte Borgoño referido.

15.- Informe Pericial Fotográfico N° 70/2021, de fecha 08 de febrero de 2021, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones, que rola de fojas 769 a 780, emanado de la diligencia de Inspección personal del Tribunal al citado Fuerte Borgoño.

TERCERO: Que, con el mérito de los antecedentes probatorios reseñados en el apartado precedente, consistentes en querrela criminal, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados y acta de inspección personal de Fiscalía Naval y del Tribunal al sitio del suceso, por estar fundados en hechos reales y probados, y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

- a) Que, el día 20 de octubre de 1973, alrededor de las 14:00 horas, en circunstancias que don Eduardo Viveros Parra se aprestaba a ingresar a su lugar de trabajo ubicado en la Empresa Portuaria de Chile, EMPORCHI de la comuna de Talcahuano, en donde se desempeñaba como guero eléctrico, se abalanzaron sobre él en forma violenta un grupo de entre seis a ocho infantes de Marina, funcionarios de la Armada de Chile, premunidos con fusiles de guerra, quienes procedieron a detenerlo in situ sin que existiera orden judicial o administrativa competente.*
- b) Que, acto seguido, lo hicieron subir a una camioneta siendo conducido hasta la Base Naval de Talcahuano, y allí, previo a ingresar al recinto naval, uno de sus captores le puso una bolsa de género en la cabeza, en tanto otros le pegaban con la culata de sus fusiles.*
- c) Que, al momento de ingresar al Fuerte Borgoño, recinto perteneciente a la Armada de Chile, ubicado en el sector Las Canchas de la comuna de Talcahuano, se le acusó de ser el cabecilla de una célula extremista en Hualpencillo; afirmación que la víctima refuta señalando que a la época solo era dirigente sindical de la “Asociación de Obreros Portuarios”.*

d) Que, en el citado Fuerte Borgoño - lugar que fue reconocido por la víctima en diligencia de Inspección Personal al sitio del suceso- el señor Viveros estuvo cautivo por aproximadamente nueve días, tiempo en el cual fue sometido a toda clase de torturas, tales como, golpes a mano abierta en los oídos que lo dejaron con una discapacidad auditiva; también aquella conocida como submarino, que consistía en meter su cabeza en un tambor con agua servida; lo mismo con la parrilla, que consistía en aplicar electricidad en diferentes partes del cuerpo a la víctima, principalmente genitales; simulacros de fusilamiento; asimismo, lo amarraron a un palo con los pies y las manos atadas y luego lo colgaron, y estando en dicha posición, le dieron puntapiés y como consecuencia de este castigo resultó con varias costillas quebradas, sin que recibiera atención médica, solo le pusieron una faja; que estando aislado y desnudo, durante la noche le tiraban agua fría; y una de esas noches, asimismo, fue sacado del aislamiento hasta una cancha de entrenamiento de los marinos, llena de cascajos, lo amarraron desnudo a la parte trasera de un jeep y luego lo arrastraron por varios metros, hasta el muro de una edificación tipo galpón identificada en el sitio del suceso junto a la cancha de entrenamiento situada a un costado de las oficinas donde se les interrogaba; de resultas de lo cual se raspó enteramente la espalda lo que le provocó una enorme herida que se le infectó, sin que le dieran alguna medicina o le prestaran atención médica; por otra parte, en un careo que sus captores practicaron entre esta víctima y otro prisionero don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, víctima a quien también estaban torturando y preguntando por la existencia de armas en su poder, al manifestar el señor Viveros que no le había dado ninguna instrucción respecto de armamento, fue golpeado ferozmente en presencia de quien había pedido el careo, su compañero de labores en EMPORCHI don Raúl Enrique Ramón Carvallo Barro, y como consecuencia de ello le quebraron dos costillas; es así como al ser trasladado al gimnasio de la Base Naval sus compañeros no lo reconocieron porque era un cuerpo

enteramente negro producto de esas acciones y los golpes y culatazos que recibió.

e) Que, en este último lugar no fue sometido a torturas físicas, pero sí a una grave afectación psicológica, desde que durante la noche llegaban patrullas de la Armada a buscar personas, que regresaban en muy malas condiciones tras ser torturadas; y por otro lado, por la incertidumbre de que en cualquier momento lo llevarían de vuelta Fuerte Borgoño, lugar de la tortura física.

f) Que, en cuanto a las torturas a las que fue sometido, la víctima sostiene que fueron ejecutadas por subalternos a quienes los Tenientes Alarcón y Cáceres daban las órdenes para que se llevaran a cabo, de manera que los suboficiales cumplían a cabalidad las instrucciones que éstos entregaban en tal sentido; también menciona como torturador a un Capitán de apellido Kohler. Respecto de éste último, la víctima señala que fue uno de los funcionarios que lo detuvo y luego lo trasladó a la Base Naval y al Fuerte Borgoño, y fue quien lo golpeó y torturó ya que era especialista en aplicar torturas y además por lo que pudo observar al estar detenido.

En cuanto a los inculpados Cáceres, Kohler y Alarcón, la víctima los reconoce como sus principales torturadores, aduciendo que eran los cabecillas, las mentes pensantes que hacían que todo lo relacionado con la tortura se desarrollara, puesto que fuera de impartir órdenes a sus subalternos también eran partícipes de las torturas.

g) Que, luego de permanecer unos días en el gimnasio de la Base Naval, fue trasladado a la Isla Quiriquina junto a otros prisioneros, y finalmente el día 29 de junio de 1974 fue dejado en libertad, quedando obligado a firmar semanalmente en una Comisaría de Carabineros de Talcahuano que hoy no existe.

CUARTO: Que los hechos antes reseñados constituyen delitos reiterados de aplicación de tormentos en la persona de don **Eduardo Viveros Parra**, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados.

QUINTO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de ***crímenes de lesa humanidad***.

En efecto, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en sus artículos 1 y 2 prescribe:

Artículo 1 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “**tortura**” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Artículo 2 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

En consecuencia, los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados Parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, a saber, que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la

dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En nuestro país el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile establece que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la libertad.

A su turno, el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental dispone que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, estableciendo que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Y en cuanto a Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por Chile y vigentes, tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este ámbito, cabe destacar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Que, en este caso, las acciones ejecutadas por oficiales de la Armada de Chile vulneraron bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, afectando la vida, la integridad física y psíquica, la libertad ambulatoria y la seguridad de don Eduardo Viveros Parra, desde que la conducta desplegada por dichos agentes del Estado, por su naturaleza, no sólo infringió el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado les correspondía, sino que, además, fue ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, cuando procedieron a infligir intencionadamente tratos crueles, inhumanos y degradantes, mediante apremios físicos y mentales que le provocaron a la víctima

señor Viveros Parra secuelas traumáticas y trastornos psicológicos que se han prolongado en el tiempo. Lo que sin duda permite sostener que nos encontramos en presencia de un crimen contra la humanidad.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION.

SEXTO: Que, prestando declaración indagatoria que obra de fojas 155 a 156, **José Raúl Cáceres González** manifiesta que en el año 1973 se encontraba desempeñando funciones como instructor en el Centro de Instrucción de Reclutas, perteneciente al Destacamento IM N° 3 Aldea, ubicado dentro del Fuerte Borgoño, para un contingente recién acuartelado de Constitución, en ese momento ejercía funciones de Subteniente. Su superior jerárquico y militar a la época era el Capitán de Corbeta Luis Kohler.

En relación a los hechos por los que se le interroga, manifiesta que no tiene recuerdos de las situaciones relatadas por las víctimas; lo que sí recuerda es que en esa época todas las detenciones eran ordenadas por la Fiscalía de la II Zona Naval y los antecedentes eran provistos por la Policía de Investigaciones y Carabineros, que eran los que estaban en contacto con la población y los entregaban al Departamento Ancla 2, Inteligencia de la Segunda Zona, del mismo modo todos los antecedentes para interrogar a los detenidos estaban en poder de ese Departamento, del cual él no formaba parte.

Manifiesta que en relación a las detenciones, que el Comandante en Jefe ordenó la Destacamento Aldea que se patrullara Talcahuano, para efectos de hacer efectivo el control del toque de queda, y que los detenidos por esas circunstancias eran conducidos a Carabineros. En relación al caso específico de la víctima de autos, indica que es probable que se tratara de una detención específica por orden de la Fiscalía, y que le parece extraño que una persona asevere que fue detenida por personal de infantes de Marina pintados de negro en horas del día, puesto que ese personal, reitera, tenía su actividad durante tarde noche a propósito del toque de queda.

En cuanto a lo que el querellante manifiesta de haber sido amarrado a un jeep y arrastrado, señala que desconoce esos hechos,

en los que no tuvo nada que ver y desconoce si el Teniente 1° Alarcón tuvo algo que ver en ello. Agrega que en el Destacamento los únicos dos vehículos que existían eran camionetas $\frac{3}{4}$ y algunos camiones que no recuerda, pertenecientes a la batería de morteros que estaba al mando del Teniente Eduardo Beeche. Indica que le llama la atención que se le haya mencionado en la presente investigación, por cuanto a la época, se encontraba desarrollando tareas de instrucción de conscriptos, lo que demanda una alta dedicación.

SEPTIMO: Que, por otra parte, prestando declaración indagatoria el acusado **Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra**, a fojas 172 a 173, expone que durante todo el año 1973 prestó servicios en el Destacamento IM N° 3 Aldea, ubicado en el Fuerte Borgoño, Base Naval de Talcahuano, con el grado de Teniente 1° IN (sic), y se desempeñaba como Comandante de una Batería Antiaérea. Permaneció en el Cuartel Borgoño desde el año 1973 hasta el año 1975, cumpliendo la misma función que consistía en comandar dicha Unidad, que era armamento muy sofisticado recientemente adquirido por la Armada para la Defensa de la Base Naval.

Indica recordar efectivamente que el Capitán de Corbeta IM Luis Kohler Herrera era Oficial del Destacamento y comandaba el Centro de Instrucción de Reclutas, y que a partir del 11 de septiembre de 1973, se recibieron detenidos en el Fuerte Borgoño quienes eran remitidos por el Departamento Ancla 2 de la Segunda Zona Naval, cuyo Comandante era el Capitán de Corbeta IN (sic) Ary Acuña Figueroa. Los detenidos que llegaban eran albergados en un recinto interior llamado “ciudadela”, donde permanecían y eran eventualmente interrogados por personal de inteligencia; la entrada y salida del personal de inteligencia era autorizada por el Segundo Comandante del Destacamento que era el Capitán de Corbeta IN (sic) Carlos Blanlot, razón por la cual nunca tuvo contacto con los integrantes de Inteligencia del Ancla 2, excepto con el Jefe del Departamento A2 Ary Acuña, quien llegaba eventualmente a almorzar en el casino de oficiales del Fuerte.

Señala que los interrogadores, que él sepa, no rendían cuenta de los procedimientos de interrogación a que eran sometidos los detenidos, lo único claro es que eran detenidos que pertenecían a movimientos de izquierda, de carácter subversivo, pero en el Cuartel esa parte era manejada por ellos particularmente.

Indica que nunca fue parte de los grupos compuestos por miembros de las Fuerzas Armadas en general, nunca perteneció al Servicio de Inteligencia, ni tampoco participó en ningún interrogatorio.

Indica que no conoce a Carlos Garrido Ruminot; en cuanto a Pedro Arrieta Gurruchaga, era un Oficial de la Escuela de Grumetes; de las personas enunciadas en la querrela, señala conocer a D'Arcángeli, porque fue el Jefe del Departamento de Bienestar de la Base Naval de Talcahuano, y a Cáceres porque era un Subteniente del Centro de Instrucción de Reclutas dependiente de Kohler; no recuerda a Donoso Barrera y no conoce a Harnisch y a Sesnic.

Agrega que tenía una dotación de 30 hombres dentro de su Unidad.

OCTAVO: Que, por otra parte, prestando declaración indagatoria el acusado **Luis Eduardo Kohler Herrera**, a fojas 186, expone que a la época de los hechos era Capitán de Corbeta, Comandante del Centro de Reclutas del Cuerpo de Infantería de Marina y su función era hacer instrucción militar a los conscriptos que se encontraban haciendo el servicio militar en la ciudad de Talcahuano. Señala que no tiene ningún tipo de conocimiento respecto de los hechos relatados por la víctima Eduardo Viveros Parra.

Su función en la ciudad de Talcahuano, fue la de dar protección al área industrial y a los servicios básicos de la comuna, incluyendo el aeropuerto Carrier Sur, Cap, Enap y otras industrias, desde el 11 de septiembre de 1973 a diciembre del año 1974, no siendo incluido entre ellas la zona portuaria debido a que tenía su propia autoridad naval.

Indica que todo lo relatado por la víctima de autos, el señor Viveros Parra, es desconocido para él. Afirma que nunca tuvo nada

que ver con detenciones y torturas y que nunca trabajó con el Comandante Carlos Garrido Ruminot.

NOVENO: Que, no obstante la negativa de los acusados **José Raúl Cáceres González, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y Luis Eduardo Kohler Herrera**, en reconocer su participación, en calidad de autores, en el delito por el que se les acusó, existen en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1.- Declaraciones de testigos, funcionarios de la Armada, cuyos atestados se allegaron a la presente investigación en copias autorizadas extraídas de la causa Rol 2182-1998, episodio “José Constanzo Vera”, investigación ésta última relacionada con la muerte de la persona citada, precisamente en instalaciones de “La Ciudadela” ubicada en el Fuerte Borgoño de la Base Naval de Talcahuano, sustanciada en su oportunidad por el Ministro en Visita Extraordinaria don Joaquín Billard Acuña, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, tenida a la vista en la presente causa. Es así como se agregaron a esta causa como medida para mejor resolver los siguientes antecedentes:

a) **Atestados de Juan Francisco Rivas Salazar, Suboficial Mayor en retiro de la Armada de Chile, quien depone:** *“En septiembre de 1973 tenía el grado de Sargento 2° y cumplía funciones en el **Fuerte Borgoño**, específicamente en el Destacamento N° 3 de Infantería de Marina Aldea, con la especialidad de artillero. Que efectivamente luego del 11 de septiembre de 1973 llegaron detenidos políticos al Fuerte Borgoño, específicamente a una cancha de entrenamiento de combate denominada “**La Ciudadela**”. Que respecto de los detenidos políticos éstos estaban a cargo de los Capitanes de Corbeta Carlos Blanlot (segundo comandante del destacamento) y **Luis Koller** (sic), además de los **tenientes Alarcón y Cáceres**. Preguntado respecto de quienes eran los jefes de la ciudadela, el deponente manifiesta que: Los señores Blanlot que era el Segundo Comandante del destacamento (en la práctica se desempeñaba como Comandante pues a contar del 11 de septiembre*

de 1973 el Comandante Carrasco al parecer asumió otra función pues dejó de ir al destacamento), **Koller (sic) y los tenientes Alarcón y Cáceres.**”

b) Dichos de Juan de Dios Arriagada Delgado, Suboficial en retiro de la Armada de Chile, quien depone: “En septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo 1° y cumplía funciones en el **Fuerte Borgoño**, específicamente en el Destacamento N° 3 de Infantería de Marina Aldea, y era parte de la compañía de morteros. Que en forma posterior al 11 de septiembre de 1973, específicamente el mismo día 11, pasé a formar parte de una compañía antidisturbios que estuvo a cargo del Teniente Julio Alarcón Saavedra, de la que pasé a ser radio operador. Respecto del por qué se diferenciaba a los detenidos entre ciudadela, gimnasio de la unidad o Isla Quiriquina, señala que los detenidos que estaban en la ciudadela se encontraban en ese lugar para ser interrogados por personal de inteligencia de la Segunda Zona Naval. Preguntado respecto de cual era el personal que interrogaba a los detenidos que estaban en la ciudadela, el deponente manifiesta: el Capitán de Corbeta Carlos Blanlot que era el segundo comandante del destacamento, sabía perfectamente lo que pasaba en la ciudadela, pues a contar del 11 de septiembre de 73 quedó como comandante de la base ya que el Capitán de Fragata Fernando Carrasco fue designado Gobernador de Talcahuano; en todo caso a mi me parece que él no interrogaba sino más bien era el que daba las órdenes, en iguales condiciones **estaba el Capitán Koller** que también circulaba por ese sector, pero me da la impresión que tampoco interrogaba. Respecto de los que efectivamente **me consta que eran interrogadores puedo nombrar a los tenientes Alarcón, Pacheco y Cáceres**; además participaban activamente en estas interrogaciones los miembros del departamento de inteligencia de la Segunda Zona Naval a los que nunca conocí, pero me consta que efectivamente iban a la ciudadela a interrogar a los detenidos; es más, reitero que la ciudadela era un lugar de tránsito de detenidos que se habilitó únicamente para interrogar a los detenidos”.

c) Aseveraciones de Héctor Isauro Araneda Bahamonde, Sargento Primero en retiro de la Armada de Chile, que depone: “ Al 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Cabo 1° y a contar de esa fecha me correspondió integrar una compañía de infantería al interior de la CAP (Compañía de Aceros del Pacífico), compañía que estuvo a cargo del Teniente Primero Julio Alarcón Saavedra y además recuerdo a otro oficial de apellido Cáceres, no sabría decir si Carlos Blanlot estuvo presente o no. Mi labor específica era la de comandante de escuadra de la segunda sección de la compañía antidisturbios al mando del teniente Alarcón y como tal mi tarea era realizar allanamientos para buscar armamento y para detener a gente que era buscada por orden del mando de la compañía (el Teniente Alarcón siempre andaba con listas de personas que nos eran dadas a conocer en el terreno mismo), además estaba dentro de mis labores el cuidar de día y de noche a los detenidos que estaban en la ciudadela. Respecto de las personas que interrogaban y torturaban detenidos en la ciudadela, digo que recuerdo al sargento César Bublic y a dos soldados de apellidos Matamala y Maldonado. Dentro de los oficiales que interrogaban recuerdo a Carlos Blanlot, **Koller (sic), Julio Alarcón y Cáceres**”.

d) José Gregorio Herrera Sáez, Suboficial Mayor en retiro de la Armada de Chile, quien a la pregunta respecto del personal que trabajaba en la ciudadela e interrogaba a los detenidos, el deponente manifiesta: “Casi en su totalidad eran oficiales entre los que recuerdo al **Teniente Cáceres**, también puedo mencionar al **Teniente Julio Alarcón, el capitán Koller**, además el capitán Carlos Blanlot que era el segundo comandante del destacamento Aldea. Finalmente agrega: “todo lo que ocurría en la ciudadela se manejaba en el más completo hermetismo pues era sabido que en la ciudadela se torturaba a los detenidos, torturas que eran dirigidas y efectuadas por los oficiales del destacamento con Blanlot a la cabeza...”.

e) Luis Alberto Ortíz Pacheco, Suboficial en retiro de la Armada de Chile, quien depone: “Respecto de lo que ocurría en la

*ciudadela digo que en ese lugar habían detenidos políticos y personal naval los interrogaba y torturaba. Personalmente recuerdo un episodio que me marcó profundamente la única vez que hice guardia en ese lugar pues pude ver como torturaban a un marino al que metían en un tambor lleno de agua y me estremeció escucharlo como gritaba y clamaba por su madre. Respecto del personal de la Armada que trabajó en la ciudadela puedo mencionar a unos soldados conscriptos cuyos apellidos eran Salamanca, Matamala y Maldonado; ahora respecto de los oficiales puedo mencionar a los **tenientes Alarcón, Pacheco, Cáceres, al capitán Koller** y además quien debe haber estado en más de una oportunidad en ese lugar y desde luego que sabía todo lo que pasaba en ese sitio era el capitán Carlos Blanlot que era el segundo Comandante del Destacamento Aldea. Respecto de que oficial estaba directamente a mi cargo, digo que **el teniente Cáceres era mi superior directo** y por lo tanto puedo asegurar que efectivamente **él estuvo y trabajó en la ciudadela**".*

f) Guillermo Enrique Soto Ortíz, Suboficial Mayor en retiro de la Armada de Chile, quien depone: *"En Septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo 1°, con la especialidad de infante de marina y electricista de mantención del cuartel. Respecto de un recinto del Fuerte Borgoño llamado la ciudadela, digo que efectivamente sé de qué se trata, era una cancha de entrenamiento de combate que fue adaptada como centro de interrogatorios y tortura de detenidos. Respecto de los oficiales que trabajaban interrogando y torturando detenidos puedo mencionar **a Luis Koller, Julio Alarcón, Cáceres,** otro teniente de apellido Vargas, Pacheco (que era comando) y en general todos los oficiales más de alguna vez pasaron por ese lugar, por lo que no me cabe duda de que el Capitán Blanlot sabía perfectamente lo que ocurría en ese lugar, dada su calidad de segundo comandante del destacamento, más aún, digo a SS. Iltma. que había acceso restringido para ese sector para el personal, orden que sin duda fue dada por el propio Blanlot". Preguntado respecto de si en alguna ocasión concurrió al sector denominado la ciudadela, el*

deponente manifiesta: “ **Si, efectivamente estuve en una ocasión en la ciudadela y pude percatarme que había un pozo de barro, un tambor de 200 litros lleno de agua, unas cuerdas, un bozal y un pequeño generador de electricidad entre otras cosas, elementos que obviamente eran utilizados para torturar a los detenidos**”.

g) **Arturo Hernández Segura, Sargento Primero de la Armada en retiro, quien depone:** “Para el 11 de septiembre de 1973, yo tenía el grado de Cabo Primero de la Armada de Chile y estaba destinado al Fuerte Borgoño que se ubica en la ciudad de Talcahuano, quien estaba a cargo de la Unidad era el segundo Comandante Carlos Blanlot, pues el comandante Carrasco estaba en labores de la Intendencia Regional. Mis labores específicas eran las de artillero especialista y a partir de agosto de ese mismo año el Capitán Carlos Blanlot me designó a un grupo especial de interrogatorios en el cual estuve hasta febrero de 1974, fecha en la cual se me envía a la Quinta Región, siguiendo con mi labor solo de custodia o vigilante de detenidos en el Campo de Prisioneros de Puchuncaví, labor que desarrollé hasta octubre de ese mismo año, fecha en la cual volví a mis labores en la Armada en el grupo de logística. Los interrogatorios se efectuaron primero a partir de agosto de 1973 a los detenidos de la propia Armada que habían intentado sublevarse, hechos entre los cuales se involucró a Carlos Altamirano, en este grupo solo había integrantes de la tropa los que fueron llevados desde Valparaíso hasta Talcahuano. **El oficial que estaba a cargo de los interrogatorios era el subteniente de apellido Cáceres**, cuyo nombre me parece que es José. Después del 11 de septiembre, al Fuerte Borgoño comenzaron a llegar detenidos por razones políticas, a los que el mismo grupo que se formó para interrogar a los marinos amotinados de Valparaíso, continuó con las labores de interrogar a estos detenidos. Los interrogatorios a los prisioneros políticos se verificaban en el sector del Fuerte Borgoño conocido como “la ciudadela” y ellos estaban dirigidos **por el mismo subteniente Cáceres**, aunque el Jefe de este subteniente era el mismo Carlos Blanlot. Agrega que: “ yo era

el jefe de uno de los grupos de interrogadores por lo cual tenía a mi cargo a dos funcionarios ayudantes para esta función, los soldados infantes de marina Bernardo Daza y Silverio Fierro. En cuanto a la forma de interrogar a los detenidos, yo no permitía que a éstos se les golpeará o aplicara corriente eléctrica, sino que optaba por sumergirlos en tambores con agua, ya que según mi apreciación, éste era un método menos drástico y dañino para conseguir la declaración de los detenidos”.

h) Carlos Mauricio Blanlot Kerbernhard, Contraalmirante en retiro de la Armada, en lo que interesa a esta investigación expone: *“A su pregunta digo que efectivamente en el Fuerte Borgoño se habilitó una cancha de entrenamiento de combate de localidades denominado “La Ciudadela” para mantener detenidos de índole política, pero estos detenidos dependían directamente de inteligencia de la Segunda Zona Naval, no tenían ninguna relación con el Fuerte Borgoño. Respecto de la ciudadela digo a SS. Itma. que si bien es cierto ésta se encontraba en el Fuerte Borgoño, del que con posterioridad al 11 de septiembre quedé a cargo en mi calidad de segundo comandante, debo aclarar que yo tenía a cargo solamente la vigilancia y seguridad exterior de la ciudadela, nunca tuve injerencia alguna respecto de lo que pasaba al interior de la misma, ni tampoco me correspondió jamás interrogar detenidos en ese lugar. Respecto de **Julio Alarcón Saavedra** digo que efectivamente él era un infante de marina que además era comando y que en el año 1973 tenía grado de **Teniente Primero**, pero que luego del 11 de septiembre empezó a trabajar en la ciudadela **e interrogaba detenidos**, pero no estoy seguro acerca de si ese oficial tenía algún curso de inteligencia. Respecto Respecto de **Luis Kohler**, digo que **él era la tercera antigüedad en el Fuerte Borgoño**, pero personalmente nunca lo ví en la ciudadela; según entiendo Kohler estaba a cargo de la seguridad de Talcahuano junto a un oficial naval de nombre Fernando Navajas Irigoyen que era Capitán de Fragata. Respecto del **Teniente José Cáceres**, digo a SS. Itma. que él también trabajaba en la*

ciudadela, cooperando al personal de inteligencia de la zona naval por lo que **también interrogaba detenidos**; ahora respecto de este oficial me parece que él no era comando”.

i) **Patricio Enrique Salamanca Marín, Soldado Primero de la Armada en retiro**, quien depone: “Respecto de los hechos materia de esta investigación, debo decir primeramente a SS. Itma. que efectivamente luego de ocurrido el pronunciamiento militar el 11 de septiembre de 1973, se habilitó un sector del Destacamento N° 3 Aldea, para albergar detenidos políticos, específicamente una cancha de entrenamiento de combate en localidades que se denominaba “La Ciudadela”; en ese lugar los detenidos estaban a cargo de un **Teniente Primero de nombre Julio Alarcón Saavedra** que era un infante de marina que además tenía los cursos de paracaidista y de comando. A su pregunta digo que en el sector de la ciudadela los detenidos estaban reclusos en las casas que eran ocupadas para instrucción, siendo custodiados por aproximadamente tres soldados conscriptos cada casa, y acerca del número de detenidos debo decir que era un número considerable. El Tribunal le consulta al deponente acerca de cómo le constan sus dichos acerca de la ciudadela a lo que responde. Esto lo sé y me consta pues yo hice guardias en ese lugar desde agosto del año 1973 a fines de septiembre del mismo año, por lo que me tocó ver a los detenidos y constatar las condiciones en que se encontraban. Sobre el punto del trato a los detenidos, se le consulta al deponente si los detenidos eran sometidos a apremios ilegítimos en la ciudadela, a lo que éste responde. La verdad es que yo siempre hice guardia exterior en la ciudadela, es decir a unos treinta metros aproximadamente de la misma, por lo que no podría asegurarlo, pero lo que sí es cierto es que en las noches siempre se escuchaban gritos de sufrimiento por lo que estimo que eso es efectivo. El Tribunal le consulta al deponente acerca de quien o quienes eran los encargados de efectuar los interrogatorios a los detenidos, a lo que éste responde. Los interrogatorios eran

efectuados por el Teniente Julio Alarcón Saavedra, el Teniente José Cáceres González y un grupo de comandos, lo que me consta pues eran los únicos oficiales que trabajaban en el interior de la ciudadela. Quisiera agregar que el Teniente Alarcón era un oficial muy brutal, incluso con los mismos soldados, es más yo recuerdo varias ocasiones en que fui golpeado por este oficial por lo que no me extrañaría para nada que este señor torturara a los detenidos. Ahora respecto del por qué me correspondió hacer guardias en el sector de la ciudadela en el mes de agosto, es decir en forma previa al pronunciamiento militar, debo decir que eso se debió a que en agosto llegaron detenidos unos marinos, acusados de tratar de sublevarse, los que fueron mantenidos en ese lugar y sometidos a apremios ilegítimos. Acerca de el o los oficiales que los interrogaron, digo que solo recuerdo al Teniente José Cáceres González quien al parecer tenía cursos de inteligencia”.

Que, como es dable advertir, 9 testigos de los referidos precedentemente, todos funcionarios de la Armada de Chile a la época de ocurrencia de los hechos investigados, octubre de 1973, están contestes en que efectivamente luego del 11 de septiembre de 1973, se habilitó un lugar en el Fuerte Borgoño, específicamente en una cancha de entrenamiento de combate denominada “La Ciudadela”, para albergar allí detenidos por razones políticas; y 6 de ellos aseveran que los interrogatorios eran efectuados, entre otros, por **el Teniente Julio Alarcón Saavedra, el Teniente José Cáceres González y el Capitán Luis Kohler Herrera**, que trabajaban en ese lugar. No solo son absolutamente coincidentes en estas aseveraciones funcionarios de la Armada que no pertenecían a la oficialidad, principalmente Cabos ° y Sargentos, sino que también lo afirma **Carlos Mauricio Blanlot Kerbernhard, hoy Contraalmirante en retiro de la Armada**, a la época, segundo Comandante del Destacamento N° 3 Aldea, cuando señala: “Respecto de **Julio Alarcón Saavedra** digo que efectivamente él era un infante de

*marina que además era comando y que en el año 1973 tenía grado de **Teniente Primero**, pero que luego del 11 de septiembre empezó a trabajar en la ciudadela e **interrogaba detenidos**, pero no estoy seguro acerca de si ese oficial tenía algún curso de inteligencia. Respecto de **Luis Kohler**, digo que él era la tercera antigüedad en el **Fuerte Borgoño**. Entiendo que Kohler estaba a cargo de la seguridad de Talcahuano. Respecto del **Teniente José Cáceres**, digo a SS. Itma. que él también trabajaba en la ciudadela, cooperando al personal de inteligencia de la zona naval por lo que **también interrogaba detenidos**; ahora respecto de este oficial me parece que él no era comando”.*

No escapa al criterio de esta sentenciadora que las declaraciones de los testigos singularizados, se prestaron en la investigación por la muerte en “La Ciudadela” de “José Constanzo Vera” y datan del año dos mil tres, (uno de ellos declara el año dos mil cuatro), es decir, mucho antes que se iniciara la presente investigación.

j) Ahora bien, la circunstancia indesmentible que los tres oficiales prestaban servicios en el Destacamento de Infantería de Marina N° 3 “Aldea”, Fuerte Borgoño, de la ciudad de Talcahuano, durante los meses de septiembre y octubre de 1973, se acredita con el Reservado N° 1595/2 M.F.D.C.F, de 23 de enero de 2003, proveniente de Alexander Tavra Checura, Contraalmirante, Secretario General de la Armada, allegado a esta causa a fojas 953, y su Anexo de fojas 954.

2.- Cabe destacar que declaraciones de 6 de los testigos mencionados, en tanto presunciones, asimismo, son coincidentes con la sindicación directa de la víctima don Eduardo Viveros Parra, quien en sus declaraciones de 30 de septiembre de 2015 y 6 de diciembre de 2016, respectivamente, de fojas 65 a 65 vuelta y 301 (apartado segundo N° 3 de este fallo) sostiene que los oficiales de la Armada que lo torturaron durante los interrogatorios que tenían lugar en “La

Ciudadela” en el Fuerte Borgoño, a partir de su detención el 20 de octubre de 1973, fueron, entre otros, los Tenientes Cáceres, Alarcón y Kohler; a quienes reconoce como sus principales torturadores; el primero, entre otras cosas, fue quien ordenó amarrarlo a un jeep de la Armada, desnudo y arrastrarlo por una cancha de entrenamiento llena de cascajos, y el último, es decir, el Capitán Kohler (a la época) además, fue quien lo detuvo, golpeó y torturó.

3.- A lo anterior cabe agregar, que a fojas 583 de autos, consta acta de careo entre el querellante Eduardo Viveros Parra y el acusado Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra; en esta diligencia la víctima ratifica sus declaraciones en orden a que tras ser detenido por infantes de marina, a las afueras de la empresa portuaria, cuando se dirigía a su lugar de trabajo, el 20 de octubre de 1973, fue conducido al gimnasio de la Base Naval y luego al Fuerte Borgoño, lugar donde fue interrogado y torturado. Reconoce a Alarcón Saavedra como uno de sus torturadores en ese lugar. (*“...estoy seguro que fui torturado por el señor Julio Alarcón Saavedra aquí presente”.*)

4.- Asimismo, a fojas 584 de autos, consta acta de careo entre el querellante Eduardo Viveros Parra y el acusado José Raúl Cáceres González; en esta diligencia nuevamente la víctima ratifica sus declaraciones en el sentido que tras ser detenido a las afueras de la empresa portuaria, cuando se dirigía a su lugar de trabajo, el 20 de octubre de 1973, por infantes de marina, fue conducido al Fuerte Borgoño, y luego interrogado y torturado; y reconoce al señor Cáceres González como una de las personas que protagonizó los hechos de los que fue víctima (*“identifico al señor Cáceres González como uno de mis torturadores, él aplicaba los tormentos directamente, lo reconozco por su rostro puesto que lo vi. Él me amarró a un palo, me golpeó y me quebró dos costillas. Él ordenó, además, que me amarraran a un jeep y lo arrastraran provocándome diversas lesiones en mi cuerpo”*).

5.- Asimismo, a fojas 616 de autos, consta acta de careo entre el querellante Eduardo Viveros Parra y el acusado Luis Eduardo Kohler Herrera; en esta diligencia nuevamente la víctima ratifica sus declaraciones en orden a que tras ser detenido a las afueras de la empresa portuaria, cuando se dirigía a su lugar de trabajo Emporchi, el 20 de octubre de 1973, fue detenido por el acusado Kohler Herrera (*“Fui detenido por el capitán Kohler aquí presente. Vestía uniforme de Marina. Lo reconozco porque lo vi, está ahora más viejo como todos nosotros, pero era él”).* Indica la víctima que fue el Capitán Kohler quien ordenó que fuera trasladado al Fuerte Borgoño cuando la patrulla que lo detuvo paró en el gimnasio de la Base Naval, lugar donde estaban registrando a todos los que habían detenido. (*“Cuando llegó mi turno, el Capitán Kohler dijo “a este hombre no, él se va al Fuerte Borgoño”*). Relata, además, otros episodios con el acusado, quien ordenó que los prisioneros se desnudaran y montaron una ametralladora, para amedrentarlos psicológicamente, lo que sucedió en la Isla Quiriquina.

Las declaraciones del querellante señor Viveros Parra resultan cruciales como uno de los tantos indicios inculpatorios, puesto que la víctima, **más de cuarenta años después**, recuerda con total precisión los detalles de la tortura a que fue sometido en “La Ciudadela” ubicada en el Fuerte Borgoño, lugar destinado por la Armada a partir del 11 de septiembre de 1973 para albergar detenidos por razones políticas, y indica como sus torturadores a los Tenientes Alarcón, Cáceres y al Capitán Kohler.

5.- Coincidente con las declaraciones de la víctima respecto del lugar en donde fue torturado por los oficiales de la Armada, podemos mencionar lo consignado por el Fiscal Naval y el Tribunal, en sendas actas levantadas con ocasión de la inspección personal del Tribunal a las instalaciones de la Armada identificadas en autos como Fuerte Borgoño (fojas 745 y 761 respectivamente), y en que la víctima concuerda con la ubicación de los espacios que se recorren e

identifica las oficinas donde tenían lugar las torturas, a más de cuarenta años de ocurridos los hechos investigados.

6.- Sumado a lo anterior, y también coincidente con los atestados de la víctima, se tiene la declaración del testigo Guillermo Enrique Soto Ortíz, que relata que a Septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo 1°, con la especialidad de infante de marina y electricista de mantención del cuartel y que respecto de un recinto del Fuerte Borgoño llamado “la ciudadela”, era una cancha de entrenamiento de combate que fue adaptada como centro de interrogatorios y tortura de detenidos. **Agregando que efectivamente estuvo en una ocasión en la ciudadela y pudo percatarse que había un pozo de barro, un tambor de 200 litros lleno de agua, unas cuerdas, un bozal y un pequeño generador de electricidad entre otras cosas, elementos que obviamente eran utilizados para torturar a los detenidos”.**

7.- Que, refrenda lo anterior el informe del Servicio Médico Legal de Concepción, relativo al examen que se le efectuó a la víctima, conforme a la normativa del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado Protocolo de Estambul, el que a las conclusiones establece: *en base al proceso de evaluación psicológico-forense realizado es posible concluir que Eduardo Viveros Parra presenta síntomas de estrés postraumático, secundario a los hechos motivo de investigación manifestado por angustia, rabia, impotencia, desconfianza y pensamientos y sueños recurrentes en relación a evento traumático gatillados por estímulos externos vinculados con su vivencia. Se recomienda apoyo psicoterapéutico con psicólogo y manejo por psiquiatra para la elaboración más adaptativa de sus vivencias.*

8.- Adicionalmente, las aseveraciones de la víctima de autos don Eduardo Viveros Parra en cuanto a los actos de tortura que padeció en el lugar de su reclusión, aparecen refrendadas por los dichos del testigo don Raúl Carvallo Barro, quien, durante la etapa probatoria, prestando testimonial a fojas 1.016, sostiene que ratifica en

todas sus partes la declaración prestada en la etapa de sumario en esta causa, a fojas 66. A continuación agrega: “Digo que me encontré con don Eduardo Viveros Parra, en el Fuerte Borgoño. Cuando lo vi no lo reconocí al principio porque era una bolsa, lo habían colgado de los tobillos y lo habían golpeado mientras estaba desnudo, le pegaban donde cayera. Yo viéndolo todos los días en la empresa portuaria donde él era operario y yo jefe de control de asistencia, aún así no lo pude reconocer al principio porque estaba totalmente desfigurado. Era una masa. Vi a Eduardo Viveros Parra cuando me tiraron en la parte de atrás, donde había una acequia y ahí estaba Eduardo. Antes lo tenían colgado y le pegaban, y para que descansara lo fueron a tirar ahí, nos tiraban agua sucia; estábamos todos sucios y embarrados. Era agua con excrementos y orina. Estábamos fétidos, no nos soportábamos ni nosotros mismos. Estando detenido en el Fuerte Borgoño me acusaban de haber estado involucrado con unas armas, y pedí un careo con la persona que me había acusado de tal cosa; llevaron a mi presencia a Eduardo Viveros Parra, donde a mí me estaban interrogando y golpeando. Ahí él les dijo que me había nombrado pero porque era su Jefe en la Empresa Portuaria, no en la parte política. El Teniente Alarcón le dijo “¿y si el guatón se nos hubiera muerto?, y le quebraron dos costillas delante de mí. Le quebraron las costillas de varios golpes, sonó como cuando uno quiebra una tabla, fue impresionante.”

De manera que conforme lo narrado y analizado, a juicio de la sentenciadora no es efectivo lo aseverado por los acusados Julio Alarcón Saavedra, José Cáceres González y Luis Kohler Herrera, cuando señalan que no tuvieron participación alguna en los actos de torturas y apremios ilegítimos que Eduardo Viveros Parra padeció durante su permanencia en “La Ciudadela”, en el Fuerte Borgoño, pues el recuerdo de los oficiales que los realizaron y la descripción de hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, con tanto detalle y a tantos años de ocurridos, más de cuarenta, solo

puede aportarlos una persona que los sufrió y cuyos efectos en su psiquis han persistido en el tiempo.

DÉCIMO: Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del mismo Código, permiten tener por acreditada en el proceso la participación de los acusados José Raúl Cáceres González, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, y Luis Eduardo Kohler Herrera, en calidad de autores, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos reiterados de torturas perpetradas en la persona de Eduardo Viveros Parra, contemplado en el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, acaecidos en el mes de octubre de 1973.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

UNDÉCIMO: Que, a fojas 838 y siguientes, la defensa del acusado **Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra** contesta la acusación y adhesión particular, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en cuya virtud se le imputa la comisión del delito de “aplicación de tormentos”, cometidos en la persona de Eduardo Viveros Parra, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos; en primer término, solicita se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendido, o en su defecto, aplicarle la mínima pena establecida por la ley; porque a juicio de ella los hechos materia de la acusación se encuentran amparados por las causales de extinción de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal y de amnistía; y para estos efectos, renueva las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento como defensas de fondo.

Por otro lado, la defensa estima que los elementos de juicio que configuran la acusación de su representado, no permiten al tribunal adquirir la plena convicción de que su representado ha tenido participación en el supuesto delito que se le atribuye, conforme a lo

establecido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debido a que, en su concepto, en estos autos, salvo el relato de los hechos que ha realizado el querellante, no existe prueba alguna que vincule a sus representado en los hechos investigados. Refiere que la única vinculación con el hecho es que su representado efectivamente era un funcionario de la Armada que a esa fecha estaba destinado en Talcahuano, hecho que por lo demás es reconocido por él en distintas oportunidades. Agrega que su representado ha cooperado en todo lo que se le ha requerido en la investigación, haciendo presente en todo momento que no tuvo participación en los hechos y el delito por el cual se le acusa. Añade que el hecho de cooperar en la investigación e indicar que no se tuvo participación en el delito investigado, en ningún caso puede ser considerado como una contradicción o ser incompatible, pues una cosa es tener conocimiento de lugares, hechos y funciones propias del cargo que detentaba, y otra muy distinta es reconocer hechos en los cuales no tuvo participación. Expresa que su representado no tuvo contacto con la víctima, ni menos efectuó actos de tortura alguno en la persona de Eduardo Viveros; al efecto refiere que no existe ninguna probanza directa en estos autos que permita afirmar, sin lugar a dudas, que Julio Alarcón Saavedra haya interrogado, ejercido cualquier tipo de violencia o aplicado tormentos en la persona de Eduardo Viveros; y que el Tribunal funda sus conclusiones en testimonios de testigos que no señalan haber visto personalmente a su representado interrogar o ejercer violencia en la víctima de autos; y en cuanto a las declaraciones de los testigos, ninguno vio o escuchó directamente que el señor Viveros haya sido interrogado o torturado por su representado, circunstancia que además éste ha negado en forma expresa y sistemática.

En subsidio, en el evento que se desestime la alegación de ausencia de participación criminal, solicita se le aplique el mínimo de la pena establecida por la ley, haciendo valer en su favor las siguientes circunstancias minorantes de responsabilidad:

a) Media prescripción o prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la que funda en 2 sentencias de la Excma. Corte Suprema, cuyos fundamentos atinentes a su solicitud transcribe.

b) Irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que a la fecha de cometido el supuesto delito gozaba de una irreprochable conducta anterior. La que pide se estime como muy calificada, ya que su conducta intachable se extendió a los años siguientes a la ocurrencia de los hechos investigados, desarrollando una carrera como oficial de la Armada de Chile.

c) Colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, desde que su representado se ha presentado sin poner trabas u obstáculos a la presencia judicial y ha prestado declaración en reiteradas oportunidades y durante varios años en relación a estos hechos, habiendo aportado sustancialmente tanto ante la PDI como ante el Tribunal.

Finalmente el señor Defensor solicita, para el evento que se condene a su representado a una pena privativa de libertad, se le conceda alguno de los beneficios de cumplimiento alternativo de penas contemplados en la Ley 18.216, pues estima que en la especie se cumplen todos los requisitos que hacen procedente dicho cumplimiento alternativo.

DUODECIMO: Que, a fojas 848 y siguientes, la defensa del acusado **José Raúl Cáceres González**, contesta la acusación y adhesión particular, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en cuya virtud se le imputa la comisión del delito de “aplicación de tormentos”, cometidos en la persona de Eduardo Viveros Parra, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos; en primer término, solicita se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendido, o en su defecto, aplicarle la mínima pena establecida por la ley; porque a juicio de ella los hechos materia de

la acusación se encuentran amparados por las causales de extinción de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal y de amnistía; y para estos efectos, renueva las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento como defensas de fondo.

Por otro lado, la defensa estima que los elementos de juicio que configuran la acusación de su representado, no permiten al tribunal adquirir la plena convicción de que su representado ha tenido participación en el supuesto delito que se le atribuye, conforme a lo establecido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debido a que, en su concepto, en estos autos, salvo el relato de los hechos que ha realizado el querellante, no existe prueba alguna que vincule a sus representado en los hechos investigados. Refiere que la única vinculación con el hecho es que su representado efectivamente era un funcionario de la Armada que a esa fecha estaba destinado en Talcahuano, hecho que por lo demás es reconocido por él en distintas oportunidades. Hace presente además que a la época de los hechos que se imputan a su representado, éste era un subteniente de la Armada de 24 años de edad, a cargo de la formación de reclutas en el Fuerte Borgoño, de manera que no tenía más autoridad que la que tiene un oficial de ese rango, y en el marco de sus funciones. Nunca participó ni tuvo órdenes de participar en algún interrogatorio en el Fuerte Borgoño, ni de interactuar con personas que fueron llevados detenidos a ese lugar, detenciones en las que el señor Cáceres no tuvo ninguna injerencia. Agrega que su representado ha cooperado en todo lo que se le ha requerido en la investigación, haciendo presente en todo momento que no tuvo participación en los hechos y el delito por el cual se le acusa. Añade que el hecho de cooperar en la investigación e indicar que no se tuvo participación en el delito investigado, en ningún caso puede ser considerado como una contradicción o ser incompatible, pues una cosa es tener conocimiento de lugares, hechos y funciones propias del cargo que detentaba, y otra muy distinta es reconocer hechos en los cuales no tuvo participación. Expresa que su representado no tuvo contacto con la víctima, ni

menos efectuó actos de tortura alguno en la persona de Viveros Parra; al efecto refiere que no existe ninguna probanza directa en estos autos que permita afirmar, sin lugar a dudas, que José Cáceres González haya interrogado, ejercido cualquier tipo de violencia o aplicado tormentos en la persona de Viveros Parra; y que el Tribunal funda sus conclusiones en testimonios de testigos que no señalan haber visto personalmente a su representado interrogar o ejercer violencia en la víctima de autos; y en cuanto a las declaraciones de los testigos, ninguno vio o escuchó directamente que el señor Viveros haya sido interrogado o torturado por su representado, circunstancia que además éste ha negado en forma expresa y sistemática.

En subsidio, en el evento que se desestime la alegación de ausencia de participación criminal, solicita se le aplique el mínimo de la pena establecida por la ley, haciendo valer en su favor las siguientes circunstancias minorantes de responsabilidad:

a) Media prescripción o prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la que funda en 2 sentencias de la Excma. Corte Suprema, cuyos fundamentos atinentes a su solicitud transcribe.

b) Irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que a la fecha de cometido el supuesto delito gozaba de una irreprochable conducta anterior. La que pide se estime como muy calificada, ya que su conducta intachable se extendió a los años siguientes a la ocurrencia de los hechos investigados, desarrollando una carrera como oficial de la Armada de Chile.

c) Colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, desde que su representado se ha presentado sin poner trabas u obstáculos a la presencia judicial y ha prestado declaración en reiteradas oportunidades y durante varios años en relación a estos hechos, habiendo aportado sustancialmente tanto ante la PDI como ante el Tribunal.

Finalmente el señor Defensor solicita, para el evento que se condene a su representado a una pena privativa de libertad, se le conceda alguno de los beneficios de cumplimiento alternativo de penas contemplados en la Ley 18.216, pues estima que en la especie se cumplen todos los requisitos que hacen procedente dicho cumplimiento alternativo.

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 859 y siguientes, la defensa del acusado **Luis Eduardo Kohler Herrera**, contesta la acusación y adhesión particular, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en cuya virtud se le imputa la comisión del delito de “aplicación de tormentos”, cometidos en la persona de Eduardo Viveros Parra, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos; en primer término, solicita se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendido, o en su defecto, aplicarle la mínima pena establecida por la ley; porque a juicio de ella los hechos materia de la acusación se encuentran amparados por las causales de extinción de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal y de amnistía; y para estos efectos, renueva las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento como defensas de fondo.

Por otro lado, la defensa estima que los elementos de juicio que configuran la acusación de su representado, no permiten al tribunal adquirir la plena convicción de que su representado ha tenido participación en el supuesto delito que se le atribuye, conforme a lo establecido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debido a que, en su concepto, en estos autos, salvo el relato de los hechos que ha realizado el querellante, no existe prueba alguna que vincule a sus representado en los hechos investigados. Refiere que la única vinculación con el hecho es que su representado efectivamente era un funcionario de la Armada que a esa fecha estaba destinado en Talcahuano, hecho que por lo demás es reconocido por él en distintas oportunidades. Hace presente además que a la época de los hechos que se imputan a su representado, éste era un oficial de

la Armada de 37 años de edad, a cargo de la formación de reclutas en el Fuerte Borgoño, de manera que no tenía más autoridad que la que tiene un oficial de ese rango, y en el marco de sus funciones. Nunca participó ni tuvo órdenes de participar en algún interrogatorio en el Fuerte Borgoño, ni de interactuar con personas que fueron llevados detenidos a ese lugar, detenciones en las que el señor Kohler no tuvo ninguna injerencia. Agrega que su representado ha cooperado en todo lo que se le ha requerido en la investigación, haciendo presente en todo momento que no tuvo participación en los hechos y el delito por el cual se le acusa. Añade que el hecho de cooperar en la investigación e indicar que no se tuvo participación en el delito investigado, en ningún caso puede ser considerado como una contradicción o ser incompatible, pues una cosa es tener conocimiento de lugares, hechos y funciones propias del cargo que detentaba, y otra muy distinta es reconocer hechos en los cuales no tuvo participación. Expresa que su representado no tuvo contacto con la víctima, ni menos efectuó actos de tortura alguno en la persona de Viveros Parra; al efecto refiere que no existe ninguna probanza directa en estos autos que permita afirmar, sin lugar a dudas, que Luis Eduardo Kohler Herrera haya interrogado, ejercido cualquier tipo de violencia o aplicado tormentos en la persona de Viveros Parra; y que el Tribunal funda sus conclusiones en testimonios de testigos que no señalan haber visto personalmente a su representado interrogar o ejercer violencia en la víctima de autos; y en cuanto a las declaraciones de los testigos, ninguno vio o escuchó directamente que el señor Viveros haya sido interrogado o torturado por su representado, circunstancia que además éste ha negado en forma expresa y sistemática.

En subsidio, en el evento que se desestime la alegación de ausencia de participación criminal, solicita se le aplique el mínimo de la pena establecida por la ley, haciendo valer en su favor las siguientes circunstancias minorantes de responsabilidad:

a) Media prescripción o prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, la que funda en 2 sentencias de la

Excma. Corte Suprema, cuyos fundamentos atinentes a su solicitud transcribe.

b) Irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que a la fecha de cometido el supuesto delito gozaba de una irreprochable conducta anterior. La que pide se estime como muy calificada, ya que su conducta intachable se extendió a los años siguientes a la ocurrencia de los hechos investigados, desarrollando una carrera como oficial de la Armada de Chile.

c) Colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, desde que su representado se ha presentado sin poner trabas u obstáculos a la presencia judicial y ha prestado declaración en reiteradas oportunidades y durante varios años en relación a estos hechos, habiendo aportado sustancialmente tanto ante la PDI como ante el Tribunal.

Finalmente el señor Defensor solicita, para el evento que se condene a su representado a una pena privativa de libertad, se le conceda alguno de los beneficios de cumplimiento alternativo de penas contemplados en la Ley 18.216, pues estima que en la especie se cumplen todos los requisitos que hacen procedente dicho cumplimiento alternativo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las alegaciones de la defensa en orden a dictar sentencia absolutoria por cuanto los hechos materia de acusación se encuentran amparados por las causales de extinción de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal y de amnistía, renovando las excepciones de previo y especial pronunciamiento que formulara en su oportunidad, como defensas de fondo, cabe rechazar desde ya tales argumentaciones, teniendo presente para ello lo consignado en resolución de cinco de octubre de dos mil veintiuno. Al efecto, se reproduce tal resolución en lo pertinente, que corre agregada a fojas 912 y siguientes de autos:

“**QUINTO:** Que, a efectos de resolver la excepción de previo y especial pronunciamiento relativa a la amnistía, cabe destacar que el Decreto Ley N° 2191,

de 18 de abril de 1978, fija el ámbito temporal de la amnistía aplicable a hechos delictuosos, cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978.

Que, sin embargo, a la época de perpetración de los hechos materia de acusación en la presente causa, se encontraban vigentes en nuestro país los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internos, ya que sus normas se habían hecho obligatorias desde su publicación en el Diario Oficial entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

Que, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, prescribe que: “ En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1.- Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad... Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por otra parte tanto el artículo 147 del Convenio IV, como el artículo 130 del Convenio III establecen que se considerarán infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

A su turno, el artículo 148 del Convenio IV, norma similar a la del artículo 131 del Convenio III, establece que: “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Que, en consecuencia, los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que jurídicamente existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha reiterado en diversos fallos la Excm. Corte Suprema, a saber, Rol 517-2004, Rol 2666-2004, Rol 469-1998, entre otros.

Que, al efecto, preciso es consignar que nuestro país vivió bajo “ **Estado o Tiempo de Guerra**” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de

septiembre de 1974, a virtud de las dictación del Decreto Ley N° 3 (de 18 de septiembre de 1973) en relación con el Decreto Ley N° 5 (de 22 de septiembre de 1973), puesto que el primero declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República por la causal de “**conmoción interior**”; y el segundo, vino a establecer que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior, debía entenderse “**Estado o Tiempo de Guerra**”, no solo para los efectos de la penalidad de ese tiempo establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “ para todos los demás efectos de dicha legislación”. Y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con el Decreto Ley N° 641 (de 11 de septiembre de 1974) que declaró “ que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna”, por un lapso de seis meses; plazo renovado por otros seis meses en conformidad con el Decreto Ley N° 922 (de 11 de marzo de 1975) respectivamente. Este último Decreto Ley fue derogado por el Decreto Ley N° 1.181 (de 11 de septiembre de 1975) que declaró que todo el territorio se encontraba en “ Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior”.

Que, conforme la normativa legal reseñada, en ese lapso –en cuyo decurso se perpetraron los delitos materia de acusación- indiscutiblemente se hacen aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, que como se indicó precedentemente, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “auto exonerarse” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “graves infracciones” a los mismos, entre otras, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima; y esta prohibición de auto exonerarse, alcanza a las causales de extinción de la responsabilidad penal, como la amnistía.

Que, en atención a las consideraciones expresadas, se rechaza la excepción de previo y especial pronunciamiento de amnistía, deducida por la defensa de los acusados Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y José Raúl Cáceres González.

SEXTO: Que, en lo tocante a la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, preciso es consignar que la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como lo son los crímenes de lesa humanidad, y que fueron materia de investigación en la presente causa, son siempre punibles, y, por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el 26 de noviembre de 1968, la que establece en su artículo 1° que éstos "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

Que, a su vez, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que: "las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio."

Que, a su vez, y como ya se dijo al abordar la excepción de amnistía, el artículo 130 de dicho Convenio, expresa que: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio."

En tanto que el artículo 131 establece que: "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior".

Que, adicionalmente, la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1° prescribe que: "Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano".

Que, por último, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27, en cuanto al derecho interno y la observancia de los Tratados, que: "Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

SEPTIMO: Que, como es dable advertir, no es posible soslayar la aplicación preferente del Derecho Internacional de Los Derechos Humanos en nuestro derecho interno, para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe.

Que lo anterior tiene su fundamento en la Constitución Política de la República, la que en su artículo 5° inciso 2° señala que: "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por su parte, los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental consagran el principio de legalidad de los actos del Estado, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional, generando responsabilidad y sanciones.

Al tenor de lo expuesto, solo cabe concluir que las normas internacionales son de aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, en razón de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, y prevalecen por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las eventuales responsabilidades en que habría incurrido el Estado chileno en el caso sub lite.

OCTAVO: Que, en este caso, se trata de una investigación sobre un crimen de lesa humanidad, que no ha prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción penal deducida por la víctima, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tienen rango supra legal, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlos”.

Que, de consiguiente, a virtud de la aplicación de la normativa internacional de Derechos Humanos, particularmente de los Convenios de Ginebra, que obstan a la prescripción de los delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, solo cabe rechazar la excepción de prescripción deducida por la defensa de los acusados Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, José Raúl Cáceres González y Luis Eduardo Kohler Herrera.

Que, sobre esta materia, la jurisprudencia y particularmente la Excm. Corte Suprema ha dicho reiteradamente que las normas referidas tienen carácter de ius cogens; así por ejemplo en sentencia dictada en causa Rol N°2664-04, expresa: *“DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que, aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada Convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.*

Que, además, preciso es recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado: *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”* (Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párrafo 41. Caso “Barrios Altos”.)

Que, en consecuencia, a virtud de la aplicación de la Normativa Internacional de Derechos Humanos, procede desechar las excepciones de amnistía y prescripción opuestas por las defensas de los acusados mediante sus presentaciones de fojas 838, 848 y 859 respectivamente.

DECIMO QUINTO: Que, por otra parte, la defensa de los acusados, ha solicitado, en subsidio, la absolución de sus representados por ausencia de participación criminal en el ilícito que se les atribuye.

En este extremo de sus alegaciones, teniendo presente lo razonado en los motivos NOVENO y DECIMO de este fallo, y en que además se ha definido el grado de participación que a los acusados les ha correspondido en el delito de aplicación de tormentos en la persona de don Eduardo Viveros Parra, **procede rechazar** estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados, pues analizadas y ponderadas las probanzas existentes en contra de los acusados, ellas han permitido tener por legal y fehacientemente acreditada su responsabilidad en tales ilícitos.

En efecto, la tesis de la defensa en el sentido que en el proceso no ha resultado acreditado que fueran sus representados quienes cometieron los delitos de tortura en la persona de don Eduardo

Viveros Parra, es claro que no resultó acreditada, toda vez que el cúmulo de elementos de juicio reunidos durante el curso de la investigación agregados a la causa, y analizados y valorados en el apartado NOVENO, permitieron a la sentenciadora arribar inequívocamente a la conclusión que el señor Viveros Parra fue detenido el 20 de octubre de 1973 a las afueras de su lugar de trabajo en la Empresa Portuaria EMPORCHI, sin orden competente que los facultara para ello; seguidamente conducido al gimnasio de la Base Naval y de inmediato por orden del Capitán Kohler a un lugar que resultó ser “La Ciudadela” en el Fuerte Borgoño, ubicado en instalaciones de la Armada de Chile en Talcahuano, donde fue objeto de apremios ilegítimos y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los encausados, como ha quedado ya asentado.

DÉCIMO SEXTO: Que, en subsidio, en el evento que se desestime la alegación de ausencia de participación criminal, el mandatario de los acusados José Cáceres González, Julio Alarcón Saavedra y Luis Eduardo Kohler Herrera solicita se aplique el mínimo de la pena, haciendo valer para cada uno de ellos, en primer lugar, la institución prevista en el artículo 103 del Código Penal, así llamada “media prescripción”.

Para resolver como se dirá, preciso es destacar que los delitos de lesa humanidad, como lo son los relativos a torturas, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la “Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”, en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y se expone, en el “Preámbulo”, que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional **ya existente**, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional considera como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido en la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”.

En este aspecto conviene recordar, como ya hemos dicho, que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta

Convención tienen rango de norma de “ius cogens o principios generales de Derecho Internacional”.

Sobre la materia podemos mencionar las sentencias de 18 de enero de 2007, Rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, Rol N°3125-04, cuyo fundamento 13° señala: *“Que no obstante que la citada Convención (‘Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad’) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a **afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional**”.*

Que, por otra parte, la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma naturaleza jurídica de la prescripción total, empero, se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo para el juez respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código punitivo. Es así como este beneficio procede cuando *“el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones...”*, debiendo el Tribunal *“considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante”*.

Cabe destacar que la doctrina y jurisprudencia han expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones

de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir ***está por cumplirse***, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito común en vías de prescribir, cuyo no es el caso que nos ocupa, pues se trata de un delito de lesa humanidad.

No puede desconocerse que el Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Por ende, tiene aplicación preeminente el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: *“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”*.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

En consecuencia, estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “*media prescripción*”, ya que se trata de conceder un beneficio previsto por el legislador para **delitos comunes**, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno.

Que, en síntesis, en el momento de establecerse jurisdiccionalmente la sanción por el delito de torturas, por su especial connotación debe ponderarse dicho carácter, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que exige aplicar un castigo actual y proporcionado, y en atención a las consideraciones hechas valer, corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada “media prescripción”.

DECIMO SÉPTIMO: Que, a su vez, la defensa ha señalado que favorece a sus defendidos la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que a la fecha de cometido el supuesto delito gozaban de una irreprochable conducta anterior. La que pide se estime como muy calificada, por las razones que indica.

Que, de acuerdo a los datos que arroja el proceso, se **reconocerá en favor de los encausados** la minorante contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, según dan cuenta sus extractos de filiación y antecedentes, el de Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, que obra a fojas 752, el de José Raúl Cáceres González, que corre agregado a fojas 835; y el de Luis Eduardo Kohler Herrera, que corre agregado a fojas 753 vuelta, de los que consta que no han sido condenados con anterioridad a la comisión del ilícito que por esta causa se les atribuye.

Que, la solicitud de la defensa en orden a que se la considere como “***muy calificada***”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, dicha petición **se rechaza**, por cuanto no existen antecedentes que le den sustento; en efecto, su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar, laboral e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches; apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, con cierto grado de continuidad en el tiempo, lo que no consta en la causa.

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la minorante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, invocada también por la defensa de los acusados, **no será acogida**, desde que no existen en este proceso antecedentes de ninguna especie que permitan tenerla por configurada; es más, los acusados han negado sistemáticamente responsabilidad en los hechos materia de la investigación, de manera que ninguna colaboración al esclarecimiento de los mismos han prestado y menos en el carácter de sustancial.

DECIMO NOVENO: Que la pena asignada al delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los delitos investigados, es la de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados, y concurriendo en la especie una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no podrá aplicarse el grado máximo. Es decir la pena de presidio o reclusión que corresponde aplicar va de 541 días a 3 años; empero, por la reiteración, corresponde elevar la sanción en un grado, quedando entonces en presidio o reclusión menores en su grado máximo.

Que, sin embargo, **en la aplicación de la pena en concreto**, esta sentenciadora tendrá muy presente, atendida la especial naturaleza del delito de que se trata, esto es, delito de lesa humanidad, lo previsto en el artículo 69 del Código Punitivo en relación con la mayor extensión del mal producido por el delito.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIGÉSIMO: Que por el segundo otrosí de la presentación de fojas 820, el abogado don Carlos Sanchez Palacios, en nombre y representación del querellante don Eduardo Viveros Parra, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra de los encausados José Raúl Cáceres González, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, Luis Eduardo Kohler Herrera y del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, domiciliado en Santiago e indistintamente en Concepción.

En primer término se refiere a los hechos investigados, que describe latamente, señalando en definitiva que las torturas de las que fue objeto el señor Viveros Parra lo dejaron incapacitado para asumir cualquier trabajo y sustentar a su familia, ya que al ser “un preso político” no tuvo la posibilidad de ser contratado en Chile.

En cuanto al daño moral se traducen en angustias diurnas y nocturnas, temor existencial, estigma dentro de la sociedad, inseguridad permanente y otras. Ello sumado al dolor que le provocó presenciar la detención y torturas de sus compañeros de trabajo, vecinos, asedios y acosos a su cónyuge y el temor y acoso permanente de sus dos hijos menores de edad.

Señala que con su actitud, los demandados le han provocado un grave perjuicio moral, físico, material y económico a su patrocinado con este alevoso crimen reiterado, quien ha sido así víctima del actuar de los querellados, acusados y demandados como agentes del Estado Chileno.

Que, de este modo, se han cometido los delitos de tormentos y también el de asociación ilícita, previstos y sancionados en el artículo

150 N°1 en relación con el artículo 292 del Código Penal, con reiteración, premeditación e inusitada alevosía.

Que, como consecuencia de los delitos que se investigan, se ha producido un perjuicio moral humanitario a su patrocinado equivalente a \$1.260.000.000 (mil doscientos sesenta millones de pesos), más intereses, reajustes y costas.

En cuanto al fundamento de la responsabilidad del Estado de Chile por la violación de Derechos Humanos que emana de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, se refiere en extenso a los instrumentos internacionales que conforman el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y en que se han fijado y consagrado principios y derechos que resultan ser inalienables y consustanciales a la persona humana, particularmente los Convenios de Ginebra, tratándose de delitos inamnistiables e imprescriptibles.

Se refiere a continuación a la jurisprudencia nacional y la obligación que asiste al Estado de indemnizar los perjuicios causados a su representado.

A la conclusión expone que en mérito de lo expuesto deduce la presente demanda de indemnización de perjuicios en contra de don José Raúl Cáceres González, de don Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, y de don Luis Eduardo Kohler Herrera, en su carácter de autores del delito de autos; y en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de responsable civilmente y responsable solidario por los daños causados con la conducta criminal de los procesados a fin de que se resarza el daño moral humanitario y que se estima en la suma de \$ 1.260.000.000 (mil doscientos sesenta millones de pesos), o el que el Tribunal estime de justicia, más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por el tercer otrosí de su presentación, fojas 838, 848 y 859 respectivamente, el abogado don

Enrique Tapia Rivera, en representación de los demandados civiles, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, de José Raúl Cáceres González y de Luis Eduardo Kohler Herrera, en cada caso, contesta la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida por el querellante don Eduardo Viveros Parra, como consecuencia de la aplicación de tormentos, delito por el que se ha acusado a sus representados.

Al efecto niega categóricamente la comisión del delito señalado, así como la existencia de los hechos o circunstancias a los que la parte demandante atribuye el efecto de haber producido un daño moral en el señor Viveros, así como también niega la existencia de dicho daño moral. Dice que no existe por parte de sus representados para con el señor Viveros, ningún acto que pudiera ser calificado como originario de una indemnización por daño moral, como se acusa en la demanda. Adicionalmente indica que el actor demanda por este concepto, la suma de \$ 1.260.000.000, lo que llama poderosamente la atención, ya que no da ningún indicio de como arriba a dicho monto, configurándose un enriquecimiento sin causa en el evento de acogerlo, o, al menos, un enriquecimiento totalmente desproporcionado.

Se refiere a continuación al aspecto probatorio del daño moral y los requisitos que deben concurrir para dar lugar a indemnización por este concepto.

Solicita a la conclusión, sea rechazada la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, por no cumplirse los requisitos para ello, o bien, para el caso que el Tribunal estime que es procedente dicha indemnización, la regule en forma prudencial y equitativa, conforme a las probanzas específicas y precisas que se rindan en autos.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, para rechazar las alegaciones de la defensa en este extremo, se dirá que habiéndose acreditado en el proceso la responsabilidad penal de los acusados señores Alarcón Saavedra, Cáceres González y Kohler Herrera, en cuanto autores del

delito de aplicación de tormentos en detrimento de la persona del querellante don Eduardo Viveros Parra, ostentando los demandados civiles ya mencionados, a la fecha de ocurrencia de los hechos, octubre de 1973, la calidad de funcionarios públicos, miembros activos de la Armada de Chile, y habiendo actuado u obrado en dicha calidad, corresponde, en consecuencia, establecer la responsabilidad civil que de tales hechos criminógenos se deriva para dichos funcionarios, en los términos que se señalará en lo resolutivo del presente fallo.

VIGESIMO TERCERO: Que, a su turno, en lo principal de la presentación de fojas 870, el abogado Procurador Fiscal de Concepción don Georgy Schubert Studer, por el demandado civil Fisco de Chile, contesta la demanda civil deducida en autos por el abogado don Carlos Sánchez Palacios en representación de don Eduardo Viveros Parra y en primer término resume la demanda que se ha opuesto en contra del Fisco de Chile y luego opone las siguientes excepciones y defensas:

a) Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización alegada por el actor, por haber sido ya indemnizado.

En este extremo de su alegación el Fisco de Chile argumenta, en síntesis, que una vez terminado el trabajo de la Comisión Rettig, en su informe final dicha Comisión propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba “una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud; que el citado informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, en cuyo Mensaje se expresa que por él se buscaba en términos generales “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Y que asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta

compensación exhibiendo aquella síntesis que explica como nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. Explica que en este sentido, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Ideas que desarrolla y explica latamente. En definitiva, en este punto, sostiene, que estando entonces la acción civil deducida en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose, por su intermedio, indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de reparación y pago por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a la Ley 19.123 y 19.980.

b) Excepción de prescripción extintiva.

En subsidio opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que es de cuatro años, solicitando que por encontrarse prescritas dichas acciones **–desde que según lo expuesto en la demanda, la supuesta detención se produjo en el mes de octubre de 1973-** se rechace la demanda en todas sus partes.

En subsidio, para el caso que el Tribunal que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, concurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.215 del Código Civil.

Seguidamente se refiere a generalidades sobre la prescripción, a los fundamentos de la misma y cita abundante jurisprudencia sobre la materia.

Luego analiza las normas contenidas en el Derecho Internacional en relación con la acción patrimonial deducida por la demandante civil y que persigue la reparación por los daños reclamados, y con el mérito de lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

Hace presente que en relación al daño moral este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales, de modo que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o, al menos, no directamente, de manera que existe una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Refiere que tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales, y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquel.

Por ende, señala, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo, otorgando a la víctima una satisfacción ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Para una mejor ilustración de lo abultada que resulta la pretensión conducida en la demanda en relación al quantum

indemnizatorio, pasa a detallar un muestreo de montos concedidos por las diversas Cortes de Apelaciones del país.

En subsidio de las alegaciones precedentes, argumenta que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Seguidamente alega improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, señalando en síntesis, que en el hipotético caso que el Tribunal decida acoger las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada y su representado incurra en mora. En mérito de ello, alega la improcedencia de pago de reajustes e intereses en la forma en que han sido solicitados en la demanda.

En cuanto a las costas de la causa, solicita el rechazo de esta pretensión por toda la batería argumental y liberatoria que ha enunciado su parte en la presente contestación.

Solicita el rechazo de la demanda civil en todas sus partes, acogiendo las excepciones y defensas opuestas.

VIGESIMO CUARTO: Que, para resolver el aspecto civil de la controversia en relación a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco de Chile, preciso es consignar, en primer término, que el actor civil no discutió haber recibido los beneficios y transferencias que señala el demandado civil en su contestación, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (con el N° 26.648, fojas 67)

Que, adicionalmente, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad civil por daño moral pretendida, deriva de la comisión de un delito de lesa humanidad, establecido en este proceso en la parte penal del fallo, de manera que hace aplicable también, en lo que dice relación al acceso a la justicia para la víctima y la

indemnización de perjuicios que reclama, los Convenios o Tratados Internacionales, vale decir, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, integrado a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

En este sentido, conviene destacar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, establecen que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Que, atendido, además, que las leyes invocadas por el representante del Fisco de Chile, no establecen verdaderas indemnizaciones, sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación y el acceso a ciertas prestaciones de salud, no se advierte incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en esta sede judicial, por tratarse de una indemnización diferente, y porque el derecho de la víctima de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que se le haya ocasionado como consecuencia del hecho ilícito que debió padecer, torturas, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los

Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispone el citado artículo 5º de la Constitución Política de la República.

Que en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada en autos, no resulta incompatible con cualquier otro tipo de beneficios que pudiesen haber favorecido al actor, a cualquier título y en cualquier momento. Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones legales invocadas por el demandado civil Fisco de Chile para eximirse de responsabilidad, a las normas internacionales que se han analizado con ocasión del delito de lesa humanidad cometido en contra de la víctima don Eduardo Viveros Parra, plenamente aplicables por este aspecto, conforme las normas anotadas de la Carta Fundamental de nuestro país, y siendo la normativa internacional sobre Derechos Humanos prevalentes sobre el Derecho Interno, se rechaza la excepción de reparación satisfactiva formulada por aquel, por resultar inaplicables en la especie las leyes invocadas por el Fisco de Chile como fundamento de la excepción.

Que, en lo que respecta a la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por el Fisco de Chile, y para desestimarla basta considerar que en esta materia es improcedente recurrir a la aplicación de las normas internas previstas en el Código Civil. Se trata de crímenes de lesa humanidad, toda vez que estos hechos se enmarcan en una vulneración grave, sistemática y masiva de los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de gobierno de entonces, cometido por agentes del Estado, como ha quedado asentado en la parte penal de esta sentencia.

Que, en forma reiterada, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil derivada justamente de hechos tipificados como delitos de lesa humanidad que no prescriben, sigue su misma suerte, por lo que resultaría inconsistente y contradictorio entender que la acción de reparación en el ámbito civil como la incoada, está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello vulnera los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación

permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de la mayor gravedad.

Que, como se dijo y se reitera, el Estado de Chile ratificó la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como es la de reparación integral del daño, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado. Que así las cosas, de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos la acción es imprescriptible, sin distinción entre acciones penales y civiles, razón por la cual la excepción en análisis debe ser rechazada.

VIGESIMO QUINTO: Que, rechazadas las excepciones opuestas por el demandado civil Fisco de Chile, corresponde hacerse cargo de la petición de la demandante civil en torno a la cuantificación del daño moral que reclama el abogado don Carlos Sánchez Palacios para su representado don Eduardo Viveros Parra, y en este sentido se cuenta con prueba documental aparejada a los autos durante la etapa de sumario, consistente en un Informe emitido por el Servicio Médico Legal denominado Evaluación conforme al Protocolo de Estambul, de fojas 95 a 107, dejando constancia que *“en base al proceso de evaluación psicológico-forense realizado es posible concluir que Eduardo Viveros Parra presenta síntomas de estrés postraumático, secundario a los hechos motivo de investigación manifestado por angustia, rabia, impotencia, desconfianza y pensamientos y sueños recurrentes en relación a evento traumático gatillados por estímulos externos vinculados con su vivencia. Se recomienda apoyo psicoterapéutico con psicólogo y manejo por psiquiatra para la elaboración más adaptativa de sus vivencias”.*

Se suma a lo anterior, las declaraciones de testigos prestadas en la audiencia de prueba durante la etapa de plenario, en que consta a fojas 1.016 y siguientes la deposición del **testigo don Raúl Enrique Carvallo Barro**, cédula nacional de identidad N° 4.679.867-8, el que

previo juramento expresa que a él lo detuvieron el 23 de octubre de 1973 y lo llevaron al Fuerte Borgoño, ubicado en la Base Naval de Talcahuano, lugar donde se encontró con don Eduardo Viveros, y señala que cuando lo vio no lo reconoció al principio, porque estaba totalmente desfigurado. En cuanto a las consecuencias laborales y emocionales tiene entendido que quedó cesante, fue exonerado de la Empresa Portuaria de Chile; *“en cuanto a la parte emocional, imagínese, estábamos todos muy mal, no sabíamos si íbamos a salir vivos, si íbamos a volver a ver a la familia”*.

A fojas 932 por su parte, rola declaración del **testigo don Benjamín Román Valenzuela**, psicólogo, cédula nacional de identidad N° 13.942.557-K, quien previo juramento, manifiesta que ratifica en todas sus partes el informe psicológico elaborado por él con fecha 05 de agosto de 2021, respecto de la víctima de autos don Eduardo Viveros Parra, acompañado en la etapa de plenario y que rola de fojas 924 a 925 vuelta.

Preguntado para se refiera a los hechos vividos en el momento de la detención y posteriores de don Eduardo Viveros Parra, consecuencias laborales, morales y emocionales, manifiesta: *“le realicé una entrevista psicológica en profundidad a don Eduardo Viveros Parra y junto con la entrevista se le realizó un test proyectivo o test de Rorschach; aplicadas estas dos herramientas, se pudo determinar un cambio en su vida de cómo era antes de los hechos a cómo fue luego de los hechos que le tocó vivir como víctima de detención y tortura, en el año 1973, en octubre de ese año. También fue menoscabada su autonomía, la capacidad de autovalerse económicamente durante mucho tiempo, dado que desde que fue liberado y hasta le fecha, don Eduardo no pudo estabilizarse emocionalmente; mi apreciación es que cuando las personas son víctimas de este tipo de delitos, se ven enfrentados a la posibilidad cierta de fallecer y ese hecho les cambia la vida ciertamente; y al estar afuera, después de ser liberado de su detención, el mundo que*

conocía ya no es el mismo, él se enfrenta a un mundo donde vecinos, familiares, por distintas razones, se alejan, no tiene posibilidad de encontrar trabajo, por lo que requiere constante apoyo de familiares o de quienes puedan ayudarlo.

Don Eduardo, antes de los hechos, era una persona muy sociable, era capaz de organizar su vida y la de grupos de personas, liderar procesos, pero luego de la detención y las torturas, don Eduardo perdió esa capacidad, ya ni su propia vida podía manejar, don Eduardo vive con constante temor, miedo paralizante, cualquier hecho insignificante que pueda parecer para alguien, como por ejemplo, el sonido de una sirena de un vehículo policial, para él trae a la memoria todo lo que vivió, y se lo hace revivir nuevamente, por ejemplo, siente que pueden entrar a su casa pateando la puerta, sacarlo a la fuerza.

Como consecuencia de esto, don Eduardo ha perdido toda capacidad de ser una persona autónoma y emocionalmente estable, el esfuerzo que debe hacer él para controlar sus emociones es agotador, tanto para él como para su familia nuclear, sus hijos. Actualmente vive con una de sus hijas. Don Eduardo vive con miedo, no va a volver a recuperarse de ese temor, vive en constante estado de estrés, el me relató que por ejemplo, los hechos que acontecieron a partir del 18 de octubre de 2019, todos esos hechos le provocaron ansiedad, revictimizarse, pensó que podía suceder lo mismo que en el año 1973, en concreto pensó que podía ser víctima nuevamente.

Las conclusiones a las que arribé son que don Eduardo no volverá a ser una persona autónoma, ya que está emocionalmente muy dañado y que este miedo con el que vive va a ser constante por el resto de su vida”.

Que, el informe psicológico a que alude el testigo, acompañado en la etapa de plenario y que rola de fojas 924 a 925 vuelta, según se lee, deja constancia de las secuelas emocionales y psicológicas que

persisten al día hoy en el peritado, de curso crónico, y que son consistentes con experiencia excepcionalmente catastrófica y/o amenazante como la tortura relatada por éste. Específicamente se consigna a la conclusión: El grave daño moral y emocional provocado por los actos de lesa humanidad de los que Eduardo Viveros fue víctima le ha impedido y le impiden desde el momento mismo de su liberación hasta el día de hoy que pueda desarrollar su vida de manera autónoma y autosuficiente tanto en ámbitos sociales, laborales y familiares.

VIGESIMO SEXTO: Que, de lo consignado en el apartado anterior, fluye evidente que el demandante civil don Eduardo Viveros Parra, como consecuencia de la detención sin orden administrativa competente y posteriores torturas de que fue objeto a partir del 20 de octubre de 1973 y hasta el 29 de junio de 1974, a manos de agentes del Estado, funcionarios de la Armada de Chile, sufrió un profundo daño moral que se arrastra hasta el día de hoy, con muchas secuelas psicológicas y espirituales, que han afectado todos los ámbitos de su vida, esto es, ámbitos sociales, laborales y familiares.

De manera que este dolor y aflicción por lo que le tocó vivir en aquella época, a manos de funcionarios públicos, cuando tenía 36 años de edad, casado, padre de familia, con un trabajo estable en la Empresa Portuaria de Chile, según los antecedentes que obran en el proceso, teniendo en cuenta, además, el extenso período de privación de libertad sin fundamento legal alguno, primero en el Fuerte Borgoño, la ciudadela en donde fue objeto de atroces actos de tortura, y posterior a ello los ocho meses que debió permanecer en la Isla Quiriquina en las más deplorables condiciones materiales y psicológicas, la crueldad con que fue tratado por los oficiales de la Armada, circunstancias todas por las debe ser reparado por el Estado, desde que, al haberse establecido la existencia de delitos reiterados de aplicación de tormentos o torturas y haberse determinado la participación de agentes del Estado en la perpetración de dichos

ilícitos, queda en evidencia que funcionarios públicos infringieron su deber de garantes de la seguridad pública, de toda suerte que el daño moral ocasionado y su extensión debe ser resarcido y regulado prudencialmente por la sentenciadora, con una suma de dinero, de acuerdo a principios de equidad e integridad.

VIGESIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, el desarrollo jurisprudencial y doctrinal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, interpela a este Tribunal a pronunciarse respecto de la afectación al “**proyecto de vida**” de la víctima, don Eduardo Viveros Parra.

Dicho concepto ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, indicando al respecto que *“el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor”*. Continúa la Corte indicando que *“ese proyecto de vida resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de los derechos humanos, cuando esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas, y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito. Este daño al proyecto de vida, implica una pérdida o grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas*

vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”.

En el caso concreto de la víctima de autos, no cabe duda que los graves hechos violatorios de sus derechos humanos en su temprana juventud, le impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, le causaron daños irreparables a su vida, perdiendo su fuente laboral tradicional, debiendo lidiar con las consecuencias económicas y sociales de ello, además de atravesar un severo quebrantamiento físico y psicológico, cuyas consecuencias se perciben hasta el día de hoy, al evocar los hechos de los que fue víctima con tal grado de crueldad, de manera que es dable concluir que tales hechos le impidieron alcanzar las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.

VIGESIMO OCTAVO: Que, así las cosas, habiéndose rechazado las alegaciones y defensas deducidas en forma de excepciones por el Fisco de Chile en tanto demandado civil solidario, se acogerá la demanda civil deducida en el segundo otrosí de la presentación de fojas 820, por el abogado don Carlos Sanchez Palacios, obligándose al Fisco de Chile a pagar solidariamente al demandante civil don Eduardo Viveros Parra, la suma de **ochenta millones de pesos (\$80.000.000)** por concepto de daño moral.

VIGESIMO NOVENO: Que, asimismo, habiéndose rechazado las alegaciones y defensas de los demandados civiles José Raúl Cáceres González, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra y Luis Eduardo Kohler Herrera, por encontrarse acreditada la responsabilidad penal que a ambos les ha correspondido en las torturas reiteradas de que fue víctima el demandante civil don Eduardo Viveros Parra, fundamento de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, por las mismas razones y monto ya especificado, deberán responder a su pago en forma solidaria con el Fisco de Chile.

La suma indicada deberá reajustarse en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, y con más intereses desde que la demandada civil se constituya en mora.

Por estas consideraciones visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la Republica; artículos 1, 11 N°6 y 9, 14, 15, 18, 24, 25, 29, 50, 68, 69, 103 y 150 N° 1 del Código Penal de la época; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 111, 434, 456 bis, 457, 459, 464, 473, 474, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y artículos 15 bis y 17 de la Ley 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I.- Que, se condena a JOSE RAUL CACERES GONZALEZ, a JULIO HUMBERTO SALVADOR ALARCON SAAVEDRA, y a LUIS EDUARDO KOHLER HERRERA ya individualizados en la parte expositiva del fallo, cada uno, a la pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como coautores de los delitos reiterados de aplicación de tormentos en detrimento de la persona de don Eduardo Viveros Parra, cometidos a partir del 20 de octubre de 1973, en dependencias de la Armada de Chile, Fuerte Borgoño, Talcahuano.

II.- Que, se los condena al pago de las costas de la causa.

III.- Que, reuniéndose en la especie los requisitos contemplados en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, se les sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad a los encausados por el de **libertad vigilada intensiva**, debiendo quedar sujetos los condenados a la observación y control por parte de un delegado de Gendarmería de Chile por el plazo de **cuatro años**, período en el cual deberá dar cumplimiento a las exigencias que establece el artículo 17 de la citada ley.

IV.- Que, si se les revocare la pena sustitutiva aludida, deberán cumplir el total de la pena privativa de libertad impuesta, ya que no existen abonos de tiempo que considerar, la que se contará desde que se presenten o sean habidos.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

V.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el segundo otrosí de la presentación de fojas 820, por el abogado don Carlos Sanchez Palacios, y en consecuencia se condena a los demandados civiles José Raúl Cáceres González, Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, Luis Eduardo Kohler Herrera y al Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Procurador Fiscal de Concepción don Georgy Schubert Studer, a pagar **solidariamente** al demandante civil don Eduardo Viveros Parra, por concepto de daño moral, la suma de **\$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos)** suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de firme o ejecutoriada y su pago efectivo, la que devengará intereses en el caso de constituirse en mora.

VI.- Que se condena en costas de la cuestión civil a los demandados civiles y al Fisco de Chile.

Notifíquese personalmente a los sentenciados. Cúmplase a través de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.

Notifíquese personalmente al abogado Procurador Fiscal. Cúmplase a través de Receptor de Turno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

Y a través de correo electrónico consignado en la causa al abogado querellante y al abogado particular de los condenados.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Consúltese si no apelare.

Rol N° 2-2018.

Dictada por doña Yolanda Méndez Mardones, Ministra en Visita Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción.

En Concepción, a once de mayo de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la sentencia precedente.